

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**Contrato Innominado de Aportación para el
Derecho de Acceso y Uso**

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MAURO LOPEZ CEDILLO

MEXICO, D. F.

1971



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis ejemplares padres:
ENRIQUE LOPEZ HERNANDEZ y
MARGARITA CEDILLO DE LOPEZ
con admiración y respeto.

A mis hermanos:
Serapio
Gregoria
Esther
Eliseo
María
Rafael
Lucía
Consuelo

A mi tío DON SIMON MARTINEZ PEREZ,
con admiración y gratitud por la -
confianza que siempre ha deposita-
do en mí y por su constante ayuda
y comprensión.

A mi entrañable amigo LIC.
PABLO CASTILLON ALVAREZ, -
quien con su nobleza y - -
lealtad, me hizo compren--
der la grandeza de la cali
dad humana.

Al LIC. FLORENCIO JARAMILLO
RUIZ, como patente por la -
estimación sincera que siem
pre le he profesado.

AL SR. LIC. LUIS DOMINGUEZ DEL RIO
en agradecimiento a sus valiosas -
enseñanzas; con admiración por su
honestidad como litigante y por su
constante estímulo para alcanzar -
la meta profesional.

A TODOS MIS MAESTROS, quienes
con sus enseñanzas lograron -
hacer de mi un profesionalista.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS

A LA SEÑORITA HERMELINDA URQUIZA DIAZ
con sincero agradecimiento por su va-
liosa ayuda en la realización de esta
monografía.

La presente tesis fué elaborada bajo la dirección del Sr. Lic. Jorge Alfredo Domínguez Martínez catedrático de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., con autorización del Dr. - Don Raul Ortiz-Urquidi, Director del Seminario de Derecho Civil de la propia Facultad.

Para ellos mi efusivo agradecimiento por su amplia y eficaz colaboración.

PRINCIPALES ABREVIATURAS USADAS

art.	artículo
cit.	citado (a)
C. de 84	Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la <u>Ba</u> ja California de 1884
C. de 70	Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la <u>Ba</u> ja California de 1870
C. Co.	Código de Comercio
ed.	edición
ED.	EDITORIAL
esp.	española
EDS.	EDICIONES
fr.	francesa
<u>ob. cit.</u>	obra citada
pág. (s)	página (s)
t.	tomo
tít.	título
trad.	traducción
vol.	volumen

I N D I C E

C A P I T U L O I

LOS CONTRATOS INNOMINADOS

	Pág.
1.- Antecedentes históricos.....	2
2.- Diferentes categorías de contratos innominados...	6
3.- Principales casos de contratos innominados.....	7
4.- El principio de la autonomía de la voluntad.....	12
5.- Impropiedad del término "innominado".....	16
6.- Los contratos innominados del Derecho moderno....	18

C A P I T U L O II

CARACTERISTICAS DEL CONTRATO DE APORTACION

PARA EL DERECHO DE ACCESO Y USO

1.- Planteamiento.....	26
2.- Del contrato en general.....	28
3.- Concepto del contrato de aportación para el derecho de acceso y uso.....	31
4.- Características.....	32

	Pág.
a).- Es un contrato bilateral.....	32
b).- Es un contrato oneroso.....	33
c).- Es un contrato aleatorio.....	33
d).- Es un contrato consensual en oposición a los reales.....	39
e).- Es un contrato consensual en oposición a los formales.....	41
f).- Es un contrato principal.....	43
g).- Es un contrato de tracto sucesivo.....	45

C A P I T U L O I I I

ELEMENTOS ESENCIALES

1.- Planteamiento.....	48
2.- Elementos de existencia de los contratos en gene-- ral:.....	49
a).- el consentimiento.....	51
b).- el objeto.....	54
3.- Elementos esenciales del contrato de aportación pa ra el derecho de acceso y uso:.....	63
a).- el consentimiento.....	63
b).- el objeto.....	65

C A P I T U L O I V

ELEMENTOS DE VALIDEZ

1.- Planteamiento.....	70
2.- Capacidad legal de las partes.....	72

	Pág.
3.- Ausencia de vicios en el consentimiento.....	76
4.- Licitud en el objeto, motivo o fin.....	84
5.- Manifestación del consentimiento de acuerdo con la forma prescrita por la ley.....	85
6.- Nulidad del acto jurídico.....	87

C A P I T U L O V
O B L I G A C I O N E S D E L A S P A R T E S

1.- Planteamiento.....	95
2.- Obligaciones a cargo de "Futbol del Distrito Fede- ral".....	96
3.- Obligaciones del espectador usuario.....	99
4.- Causas de rescisión.....	101
CONCLUSIONES	103
BIBLIOGRAFIA.....	107

C A P I T U L O I

LOS CONTRATOS INNOMINADOS

1.- Antecedentes históricos. 2.- Diferentes categorías de contratos innominados. 3.- Principales casos de contratos innominados. 4.- El principio de la autonomía - de la voluntad. 5.- Impropiiedad del término "innomina- do". 6.- Los contratos innominados del Derecho moder-- no.

1.- Antecedentes históricos.

De acuerdo con los tratadistas del Derecho Romano, los contratos innominados surgieron al mundo jurídico en la -- época clásica, para sancionar aquellas conductas contractuales no reguladas por el ordenamiento jurídico, toda vez que el gru-- po de los contratos clasificados en el mismo, estaba restringi-- do legalmente. A este tipo de contratos en un principio se -- les calificó con el nombre de contractus incerti o negotia no-- va. Con posterioridad, los comentaristas de la misma época, -- utilizaron el término "innominado", como en la actualidad se -- conocen.

En la época clásica se regulaban específicamente -- sólo a los contratos nominados, en los siguientes cuatro gru-- pos: reales, verbales, literales y consensuales. Dentro de és-- tos, no siempre quedaban comprendidas todas aquellas convencio--

nes celebradas entre particulares, por lo cual se hizo necesario integrar en alguna forma esas lagunas, y así evitar se cometieran abusos por personas, que, habiendo recibido la prestación prometida de su contraparte, no correspondieran con la suya, alegando encontrarse su conducta al margen de los contratos reconocidos por la ley.

En efecto, cuando algunas personas se prometían recíprocamente observar determinado comportamiento, sin que el mismo enmarcara dentro de las cuatro categorías de contratos nominados, si una de ellas ejecutaba lo prometido y con ello enriquecía a la otra parte, era injusto dejar de obligar a esta última a cumplir con su promesa correlativa, por no estar incluida su conducta en alguno de los contratos clasificados en la ley. De ahí que los juristas romanos consideraran equitativo obligar a la parte beneficiada a cumplir con su ofrecimiento, como lo había hecho su contraparte.

Es así como se hizo necesario dar acción jurídica especial al titular del contrato celebrado en tales condiciones, dando nacimiento con esto a los contratos "innominados" en las siguientes cuatro categorías: do ut des; facio ut des; do ut facias; facio ut facias.

Los contratos innominados se caracterizaban por -- adquirir tal calidad sólo hasta cuando una de las partes ejecutaba su prestación correspondiente, y a partir de ese momento, si la otra no cumplía con la suya, surgían en favor de la primera, dos clases de acciones: en primer lugar, la conditio cau

sa data causa non secuta para exigir la devolución de lo que - había entregado, si no se trataba de prestación de servicios; - y en segundo lugar, la actio praescriptis verbis, para cuando no le interesaba recuperar lo que había dado, sino demandar el cumplimiento del contrato.

Los anteriores conceptos encuentran apoyo en la -- doctrina; así por ejemplo, PETIT define a los contratos innomi- nados, como sigue: "El contrato innominado, es pues, una con-- vención sinalagmática, no clasificada entre los contratos nomi- nados, y que ha sido ejecutada por una de las partes en vista de una prestación recíproca. Esta prestación puede ser una da- tio, bien un hecho. Combinando estas dos ideas, se pueden re- ducir los contratos innominados a cuatro grupos de operaciones: do ut des; do ut facias; facio ut des; facio ut facias" (1).

MARGADANT al respecto afirma: "Estos contratos se desarrollaron, durante la época clásica en un momento en que el esquema de los demás contratos, con sus cuatro grupos ya se habían establecido en forma definitiva. Por su respeto a la - tradición, el jurista romano prefería no modificar este esque- ma y dejaba flotar las nuevas formas contractuales fuera de to- do sistema, hasta que los comentaristas crearon para ellas una categoría especial: la de los contratos innominados" (2).

DE GASPERI da cierta preponderancia a la activi--

(1) Tratado Elemental de Derecho Romano, trad. esp. de la 9a.- ed. fr., México, 1958, pág. 422.

(2) Derecho Romano, 2a. ed., México, 1965, pág. 424.

dad inicial del futuro acreedor, que adquiere este carácter - una vez que su conducta se manifiesta en una prestación a favor de su deudor, el cual queda obligado en razón de esa causa (prestación) y no por el acuerdo de voluntades. Este autor se manifiesta en el punto a estudio como sigue: "El derecho romano conoció cuatro especies de convenciones que, por no entrar en el rígido cuadro de los contratos nominados eran llamados - en los textos negotia nova y también contractus incerti, y en el derecho moderno 'contratos innominados'. Estos contratos - estaban sancionados por la acción praescriptis verbis... La aparición de estas figuras contractuales corresponde al período en que los romanos no habían concebido aún que las partes - pudiesen obligarse por su palabra. Una de ellas debía cumplir o anticipar necesariamente la prestación a su cargo, quedando la otra obligada al cumplimiento de la prestación correlativa, que podía consistir en un dar o en un hacer. La parte cumplida hacía efectiva la prestación con mira a obtener la prestación recíproca de su deudor, y ésta era obligatoria, no por la fuerza vinculativa abstracta de la voluntad, sino en razón de la prestación anticipada por el acreedor. Esta prestación venía a ser la 'causa' de la obligación del deudor" (3).

RADA Y DELGADO, más sintéticos, explican lo siguiente: "Los contratos innominados son cuatro: doy para que des; doy para que hagas; hago para que des; hago para que hagas...-

(3) Tratado de Derecho Civil, t. II, Buenos Aires, 1964, págs. 153 y 154.

Suscitase en este lugar la cuestión, de que todos los contratos pudieran llamarse innominados, pues la compraventa, por ejemplo, no es otra cosa que el contrato innominado *doy para que des*, como si se dice por ejemplo, '*doy tanto dinero si me das tal libro*'; pero debe tenerse presente que entre los contratos nominados y los innominados hay la diferencia que en los primeros interviene dinero y en los segundos no" (4).

2.- Diferentes categorías de contratos innominados.

Hemos analizado la tendencia del legislador romano al anotar cuatro categorías de contratos innominados, dentro de los cuales encontrarían acomodo todas aquellas convenciones no reguladas por el ordenamiento jurídico; ahora, haremos el estudio de cada una de ellas:

I.- Do ut des (*doy para que des*). Este contrato fué creado para comprender aquellos casos en los cuales una persona se obligaba a dar alguna cosa a cambio de otra convenida con anterioridad. Ejemplo de este contrato es la permuta, como se verá más adelante.

II.- Facio ut des (*hago para que des*). Dentro de este contrato se comprenden situaciones vinculatorias en las que una persona quedaba obligada a entregar determinado objeto (no dinero) por haber recibido algún servicio.

III.- Do ut facias (*doy para que hagas*). Este con

(4) Elementos de Derecho Romano, México, 1966, pág. 276.

trato comprendía aquellos casos en los cuales, una persona daba algún objeto a cambio de que su contraparte le prometiera realizar ciertos servicios. Este caso como apunta MARGADANT (5), era el mismo del anterior, con la diferencia en que la situación jurídica se observaba, ahora, desde el punto de vista de la parte que prometía algún objeto.

IV.- Facio ut facias (hago para que hagas). En este contrato había acuerdo de voluntades entre las partes para intercambiar servicios, naciendo la acción sólo cuando uno de ellos cumplía la prestación a favor de su contraparte. Por lo cual, tal cumplimiento venía a ser un requisito de procedibilidad de la acción.

3.- Principales casos de contratos innominados.

Siguiendo con los tratadistas del Derecho Romano - que nos vienen sirviendo de guía para la elaboración del presente trabajo, anotamos los siguientes casos concretos de contratos innominados, pertenecientes a la antigua época clásica del derecho en Roma.

a).- La permuta. Consistía en el acuerdo de voluntades por el cual, una persona daba a otra una cosa a cambio - de que quien la recibía le diera otra convenida con anterioridad.

No todos los autores llaman permuta a esta opera--

(5) Ob. cit., pág. 425.

ción; PETIT, por ejemplo, la denomina "cambio" (6).

Pues bien, la permuta consistía en dar una cosa -- por otra; se parecía en ciertos aspectos al contrato de compra venta sobre todo en lo referente a la prestación del objeto, - en que hay un dare para ambas partes; sin embargo, se aleja -- del mismo por las razones siguientes: "Los sabinianos consideraban la permuta como un caso especial de compraventa, alegando que aquélla, era en realidad, un antecedente histórico de ésta; pero los proculeyanos alegaban que varias diferencias jurídicas separaban a la permuta de la compraventa, de modo que era preferible considerarla contrato innominado. Sus argumentos eran fuertes, como veremos a continuación: a) Las obligaciones del venditor eran distintas de las del emptor; por ejemplo, este último debía transmitir necesariamente la propiedad del precio, mientras que el venditor no tenía que transmitir - necesariamente la propiedad del objeto vendido, según hemos -- visto. Ahora bien, ¿cómo se iba a distinguir al comprador del vendedor, en el caso de una permuta? b) Según la práctica romana, la compraventa se perfeccionaba por el simple consentimiento, mientras que el acuerdo de voluntades en relación con la permuta no producía acción antes de la prestación de una de -- las partes. c) El primero que cumplía, en caso de la permuta, no sólo tenía acción para reclamar la prestación prometida por la parte contraria, como sucede en caso de la compraventa, sino que podría reclamar también la devolución de su propia pres

(6) Ob. cit., pág. 426.

tación, si así lo prefería" (7).

El anterior criterio, o sea, el de MARGADANT, es acorde con el de PETIT, que al respecto nos dice: "Diferencias notables separan el cambio de la venta: a) Por la formación -- del contrato: la venta es perfecta por el sólo acuerdo de las partes; al contrario, la convención de cambio no es obligatoria, y sólo hay contrato después que una de las partes ha ejecutado voluntariamente la datio convenida. b) En cuanto a los efectos, mientras que en la venta importa distinguir el vendedor y el comprador, porque sus obligaciones son diferentes, en el cambio las dos partes desempeñan el mismo papel. Cada una de ellas está obligada a transferir la propiedad de la cosa -- prometida, lo que excluye la cosa ajena como objeto del cambio. Cada una está obligada a la garantía de la evicción y vicios ocultos, y estas obligaciones recíprocas son sancionadas por la misma acción, la praescriptis verbis; c) En fin, la parte que ha operado primero la datio tiene derecho, en virtud de los principios del cambio, de resolver el contrato y de recuperar lo que ha dado, mediante la conditio de rem dati, cuando la otra parte no quiere, o no puede ya por culpa suya ejecutar su obligación. En la venta, al contrario, el derecho de resolución no pertenece al vendedor no pagado, mas que en el caso de que se le haya reservado expresamente por un pacto unido in continenti al contrato de la lex commissoria" (8).

(7) MARGADANT, ob. cit., pág. 425.

(8) PETIT, ob. cit., pág. 426.

b).- El aestimatum. Contrato por el cual, una -- persona daba a otra cierta mercancía para que la vendiera, que dando ésta obligada a entregar el precio convenido con anterioridad, o a devolver la misma cosa, si no había podido venderla. Como no pudo encuadrarse esta convención en ninguno de -- los contratos con los que tenía parecido, se optó por colocarlo dentro de los innominados.

MARGADANT, al referirse al aestimatum, sostiene -- que es un "Contrato por el cual un comerciante aceptaba mercancías, con la obligación de devolverlas, después de algún tiempo, en caso de no haberlas vendido, o a entregar un precio, -- previamente convenido, si había podido venderlas. Se trataba de un contrato algo parecido a la compraventa, al mandato, al depósito irregular, etc., pero sin poder clasificarse claramente. En tales casos, los contratos innominados ofrecían un "ómodo refugio" (9).

Más detalladamente, PETIT explica que: "Hay aestimatum cuando una persona entrega a un tercero una cosa estimada en cierto precio y conviene con él que la venderá y le devolverá, o el precio fijado o la cosa intacta si no ha podido venderla. Si el tercero la vende más cara, se guarda la diferencia; si la vende menos cara, debe siempre su estimación. -- Puede debérsele un salario. Pero los riesgos de la cosa que le ha sido entregada son a su cargo. Se había tratado de asimilar esta convención, ya a la venta, ya a un arrendamiento, --

(9) Ob. cit., pág. 426.

bien a un mandato: se terminó por ver en él un contrato innomina-
do sancionado por la acción praescriptis verbis, que tomó --
en este caso, la calificación particular de acción aestimato-
ria" (10).

En forma resumida, RADA Y DELGADO, al respecto pos-
tulan: "Entiéndese por contrato estimatorio o de estimación, -
aquel en que se da a otro una cosa tasada para que la venda, -
quedando éste obligado a devolver el precio pactado, o en su -
defecto la misma cosa" (11).

c).- El precarium. Había precarium cuando una per-
sona concedía, a ruego de otra, la posesión y disfrute gratui-
to de una cosa, debiendo devolver la misma, inmediatamente que
aquella se lo reclamara.

MARGADANT, en relación con el contrato de referen-
cia, ha expresado que "El precarium era un préstamo de uso, -
concedido a petición especial (preses) del beneficiado y cuyo
objeto debía restituirse al propietario en cuanto lo reclama-
ra. Nació, sobre todo, de las relaciones entre patronos y -
clientes, y, de hecho, daba gran poder a los primeros. Un so-
lo acto de los segundos que no conviniera a los patronos, y el
precario quedaba revocado. El rasgo esencial del precario era
absoluto por parte del propietario, de reclamar, el objeto al
precario accipiens, aún en el momento más oportuno. Ni siquie

(10) Ob. cit., pág. 426.

(11) Ob. cit., pág. 277.

ra la fijación del término, concedido precario dans, limitaba esta facultad" (12).

Para PETIT, "Hay precarium cuando una persona concede a otra, que se lo ha rogado, la posesión y disfrute gratuito de una cosa, a cargo de restituirla a la primera reclamación" (13).

4.- El principio de la autonomía de la voluntad.

Antes de entrar concretamente al estudio de los -- contratos innominados en nuestro Derecho positivo, explicaremos primero el principio por el que la ley les reconoce validez y eficacia legal, aun cuando el ordenamiento jurídico no haga referencia específica a ellos. Este es el principio de la autonomía de la voluntad, el cual, en mayor o menor grado, es aceptado en forma unánime por las legislaciones, al considerar a la voluntad de las partes como principal fuente de deberes, con los límites que el orden público le impone; de ahí, -- que diversos autores estén de acuerdo en que por este principio está permitida la creación de los citados contratos innominados, postura adecuada si se toma en consideración la funcionalidad que deben tener los medios (el contrato entre otros), -- para que el cambio, el comercio y los negocios en general se --

(12) Ob. cit., pág. 426.

(13) Ob. cit., pág. 426.

realicen sin entorpecimiento o trabas vanales.

Sobre el particular, GUTIERREZ Y GONZALEZ manifiesta que: "... la legislación resulta insuficiente para regular todos los actos de índole convencional que celebran los miembros de una sociedad, y de ahí que cobre toda su fuerza el principio de la técnica jurídica denominado de la autonomía de la voluntad, el cual, al proyectarse en el campo de las obligaciones surgidas de una convención, adopta la forma de la 'libre estructuración del contenido de los contratos', como se designa en derecho alemán. Se puede establecer al amparo de ese principio, contratos innominados o atípicos..." (14).

ROJINA VILLEGAS señala que ENNECCERUS, "... parte del principio general relativo a la libre contratación, a efecto de admitir la libre estructuración en el contenido de los contratos, siempre y cuando no existan disposiciones especiales que la limiten o se opongan, es decir, aplica el principio básico del derecho privado, conforme al cual, todo lo que no esté prohibido está permitido. Este postulado es particularmente cierto a propósito de los contratos, lo que ha permitido sostener el principio de la autonomía de la voluntad..." (15).

También MESSINEO está de acuerdo en que los contratos innominados tienen como base el principio mencionado y se pronuncia de la manera siguiente: "La posibilidad de que tam--

(14) Derecho de las obligaciones, 2a. ed., Puebla, 1966, pág. 165.

(15) Derecho Civil Mexicano, t. VI, 3a. ed., vol. I, México, - 1966, pág. 75.

bién los contratos innominados tengan validez y eficacia, aunque la ley los ignore como figuras singulares, es el alcance - del principio más general de la autonomía privada o autonomía de la voluntad, con particular aplicación a la materia de los contratos, el principio de la autonomía contractual o libertad contractual" (16).

Los MAZEAUD, al hablar en su obra de los contratos nominados, concluyen afirmando que: "... muchos otros pueden ser imaginados por las partes, puesto que su voluntad es autónoma. Esos son los contratos innominados" (17).

En la antigua Roma no era aceptada en su integridad la teoría del principio de la autonomía de la voluntad, en virtud del rígido cuadro de los contratos clasificados por la legislación (reales, verbales, literales y consensuales). No - fué sino hasta la época clásica, debido a los comentaristas, - cuando se dió libertad a los particulares para obligarse, con independencia de lo reglamentado en la ley, permitiéndose con esto, según hemos visto, la creación de los contratos innominados.

La voluntad de los particulares es libre: sin embargo, esa libertad no es absoluta por lo general se le sacrifica, en parte, en bien del orden público. Cada vez más, se - le van colocando una serie de restricciones. Por lo tanto - -

(16) Manual de Derecho Civil y Comercial, t. IV, Buenos Aires, 1955, pág. 452.

(17) Leciones de Derecho Civil, parte 2a. vol. I, Buenos - - Aires, 1960, pág. 121.

"... la voluntad no tiene ya la fuerza que le concedía la doctrina clásica, porque la libertad de contratación queda limitada por una serie de medios o factores, como son la intervención del Estado en la celebración de actos jurídicos como el mejor medio para corregir la desigualdad entre los contratantes..." (18). Es por eso que el principio de la autonomía de la voluntad, es enunciado, como la libertad de los individuos de hacer todo aquello que no esté prohibido, principio que llevado al campo de los contratos, contiene, como expresa ROJINA VILLEGAS, "la posibilidad de las partes de estipular todas aquellas cláusulas que no estén jurídicamente prohibidas..." (19).

El principio de la autonomía de la voluntad en nuestro Derecho, ha sido aceptado en los diversos códigos (1870, 1884 y 1928). Su explicación la haremos de acuerdo con lo que al respecto anota BORJA SORIANO: "De acuerdo con el principio de la autonomía de la voluntad, las partes son libres para celebrar o no celebrar contratos, y al celebrarlos, obran libremente y sobre un pie de igualdad, poniéndose de acuerdo unos contratantes con otros, fijando los términos del contrato, determinando su objeto, sin más limitación que el orden público. Esta limitación se encuentra consignada en términos generales en el artículo 6 del Código Napoleón, en el artículo 15 del Código de 1884 y en el artículo 6 del de 1928, se

(18) AGUILAR GUTIERREZ, Panorama del Derecho Mexicano, Síntesis del Derecho Civil, t. II, U.N.A.M., 1966, pág. 79.

(19) Ob. cit., t. VI, vol. I, pág. 75.

gún el cual: 'La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo puede renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero'. Esto quiere decir que los particulares -- pueden convenir en lo que sea contrario a una ley si ésta no es de interés público, sino sólo supletoria de la voluntad de las partes" (20).

A lo dicho por BORJA SORIANO, para una comprensión más amplia, debemos considerar el texto del art. 1839 del C. - Civ., el cual establece, que los contratantes pueden poner todas las cláusulas que crean convenientes; además, del art. 20 del mismo ordenamiento, se desprende la admisión de celebrar - convenios desconocidos por la ley, al dar reglas generales para la solución de esos convenios cuando surjan problemas con - los mismos.

5.- Impropiedad del término "innominado" jurídicamente.

El término innominado, es un adjetivo calificativo con el cual se preconiza "aquello que no tiene nombre especial" (21).

Para los efectos de esta monografía y según lo hemos analizado con anterioridad, tal adjetivo "innominado", ca-

(20) Teoría General de las Obligaciones, 2a. ed., México, - - 1953, pág. 143.

(21) Diccionario Manual Sopena, t. II, Barcelona, 1953, pág. - 1248.

lifica al sustantivo "contrato"; entendiéndose en conjunto: a los contratos carentes de nombre y de reglamentación específica.

En consecuencia, el sentido gramatical resulta incompleto, ya que si bien es cierto, dicho adjetivo "innominado", conceptúa a los contratos sin nombre, el mismo no abarca la carencia de su reglamentación.

Sin embargo, así fueron conocidos desde la época clásica en Roma y con tal denominación se siguen designando en varias legislaciones para distinguirlos de los contratos reglamentados, a pesar de lo inadecuado del término.

Por lo expuesto, estamos de acuerdo con quienes -- utilizan el término "atípico", como los alemanes, para designar los contratos carentes de nombre y reglamentación específica, por ser más apropiado: toda vez que jurídicamente por atípico se entiende: el no encuadramiento de la conducta a la norma legal.

En apoyo de nuestra tesis, invocamos la opinión de GUTIERREZ Y GONZALEZ, que sostiene: "En el sistema alemán se utilizan estas expresiones, que son coincidentes en su esencia, con la terminología que se anota en la clasificación anterior, esto es, que coinciden los nominados con los típicos y los innominados con los atípicos. Tiene esta denominación alemana, la ventaja de no inducir a confusiones de índole gramatical, y por ello considero más adecuado y acertado, el empleo -

de los nombres alemanes de contratos típicos y atípicos" (22).

En el mismo sentido, MESSINEO se pronuncia: "... la práctica va creando incesantemente otros, que se llaman innominados, no tanto porque no tengan denominación en la ley, cuanto porque carecen de una disciplina legislativa especial. Se les llama también atípicos..." (23).

Después de haber manifestado nuestra adhesión con quienes emplean el término atípico, por considerarlo más apropiado para los fines anotados, conviene aclarar que seguiremos usando también el vocablo "innominado", indistintamente con el primero, en razón de que diversos autores citados en este trabajo, lo utilizan para referirse a los contratos carentes de nombre y no reglamentados en forma especial.

6.- Los contratos innominados del derecho moderno.

Estudiaremos dentro del presente tema, la doctrina extranjera actual con la que más se relaciona la nuestra, respecto de la regulación de los contratos innominados, para después, tratar en concreto las normas contenidas en el C. Civ. - al respecto.

Los contratos innominados o atípicos en nuestros días, ya no responden al mismo motivo que los engendraba cuando aparecieron. Antiguamente, en Roma, para que un contrato -

(22) Ob. cit., pág. 118.

(23) Ob. cit., t. IV, pág. 450.

adquiriera la calidad de "innominado", era necesario el cumplimiento de cualquiera de las partes, sobre la prestación prometida con anterioridad, según vimos en la parte correspondiente del tema de antecedentes históricos de esta monografía. En la actualidad no es necesario ese requisito, pues el actor puede incluso, exigir la prestación de su contraparte, sin que él haya cumplido con la suya, como cuando su obligación no se encuentra vencida todavía.

Los diferentes grupos de contratos innominados, -- que los juristas romanos de la época clásica habían creado para regular a todas aquellas conductas marginadas del derecho, -- han desaparecido para dar paso a diversos sistemas más avanzados, que vienen a suplir la voluntad de los particulares en casos análogos.

En efecto, ahora, las legislaciones con más visión, tratan de diverso modo la regulación de los contratos innominados, dando diversas reglas para suplir la voluntad de los particulares, en aquellos casos, cuando su comportamiento sea novedoso de los contratos reglamentados en forma específica.

Los contratos innominados o atípicos han sido aceptados en forma unánime en las diversas legislaciones con las limitaciones que el orden público permite, pero además, diversos autores extranjeros han propuesto distintas reglas para regularlos.

En Alemania, por ejemplo, ENNECCERUS dice: "Las relaciones contractuales que no encajan dentro de ninguno de los

tipos de contratos que regula el C. C. y respecto a las cuales tampoco sea aplicable ninguna otra ley del Reich o ley territorial dejada a salvo (contratos atípicos), han de ser juzgados por analogía de los tipos contractuales afines, por los principios generales de las obligaciones y contratos y finalmente, a título complementario, por el arbitrio judicial..." (24).

De lo anotado por ENNECCERUS, se desprenden tres reglas de supletoriedad de la voluntad de las partes, para sistematizar a los contratos innominados: en primer lugar emplea el principio de analogía para regularlos con los contratos nominados afines; en segundo lugar, propone su regulación con base en los principios generales de las obligaciones y contratos y, en tercer lugar, por el arbitrio judicial, sólo en forma complementaria.

En Italia, MESSINEO también propone tres reglas de supletoriedad para regular a los contratos innominados, en la siguiente forma:

Primero.- Deben estar sometidos a las reglas generales de los contratos nominados buscando las reglas correspondientes para su sistematización.

Segundo.- Afirma que del mismo modo que están dictadas reglas particulares para los contratos nominados, también en cuanto a los contratos singulares innominados deben buscarse las reglas particulares para cada uno de ellos; la

(24) Cit. por ROJINA VILLEGAS, ob. cit., t. VI, vol. I, pág. 76.

investigación de tales reglas ha constituido laboriosas indagaciones tendientes a encontrar una fórmula adaptable para cada uno de los mismos, clasificándose para tal objeto, tres grupos de contratos nominados: a) Presenten afinidad con un solo y de terminado contrato nominado; b) O resulten de elementos pertenecientes a varios y diversos contratos nominados; o bien, c)- No tengan ningún parentesco conceptual con figuras conocidas, - esto es, tengan un contenido absolutamente extraño a los tipos legales.

Para el primer grupo, propone emplear el principio de analogía, adaptando oportunamente las reglas escritas para el correspondiente contrato nominado; en cuanto al segundo grupo, dice, hay quien aplicaría el método de la denominada "absorción", pero considera más adecuado aplicar también el principio de analogía. En cuanto al tercer grupo, se inclina por seguir las mismas reglas.

Tercero.- Acepta que las partes tienen la posibilidad de elaborar por si mismas las normas reguladoras de cada contrato innominado (25).

Sintetizando el pensamiento de MESSINEO, aparecen tres posibilidades para suplir las lagunas del derecho en relación con los contratos innominados: a) están sometidos a las reglas generales comunes a todo contrato; b) propone emplear el principio de analogía para regular contratos semejantes; y, c) libertad a los particulares de elaborar por si mismos la --

(25) Ob. cit., t. IV, pág. 451.

norma reguladora de cada contrato innominado.

El legislador de 28 anota tres principios supletorios de la voluntad de los particulares para integrar la norma contractual en aquellos casos, que por tratarse de un contrato innominado, se carezca de regulación en el ordenamiento jurídico.

En particular, el artículo 1859 del C. Civ., sujeta los contratos innominados como sigue: 1o.- a las reglas generales de los contratos; 2o.- a las estipulaciones de las partes; y, 3o.- a las disposiciones con el contrato con el cual -- tengan más analogía. Textualmente el precepto legal invocado, manda: "Los contratos que no estén especialmente reglamentados en este código, se regirán por las reglas generales de los contratos; por las estipulaciones de las partes y en lo que fueren omisos por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía de los reglamentados en este ordenamiento".

En cuanto al orden de supletoriedad de nuestra ley, encontramos similitud con lo descrito por MESSINEO. En cambio ENNECCERUS, difiere y coloca como primera regla al principio de analogía con el contrato más parecido; después, a los principios generales de las obligaciones y contratos y finalmente al arbitrio judicial. Este último principio difiere radicalmente con el C. Civ. puesto que no lo menciona.

El primer principio contenido en el C. Civ. para regular a los contratos ajenos de los que clasifica, se encuentra en los artículos del 1792 al 1859 en donde aparecen las re

glas generales de todo contrato, como sigue: 1o. de la capacidad; 2o. representación; 3o. del consentimiento; 4o. vicios -- del consentimiento; 5o. del objeto, motivo o fin de los contratos; 6o. forma; 7o. división de los contratos; 8o. cláusulas - que pueden contener los contratos; 9o. interpretación; y, 10o. disposiciones finales.

Respecto a la segunda categoría de supletoriedad - para regir a los contratos en cita, o sea, "las estipulaciones de las partes", se refiere a la libertad que en principio permite el art. 1839 del mismo ordenamiento; toda vez que éstas - pueden estipular todas las cláusulas convenientes a sus intereses con las limitaciones que el orden público les impone. De esto inferimos que el legislador se refiere al principio de -- analogía para sistematizar las cláusulas con las del contrato más parecido, ya que si las cláusulas son suficientes para encuadrarlas dentro de un contrato nominado, entonces no habrá - nada que integrar.

Coincidimos en ese sentido con ROJINA VILLEGAS, -- cuando admite que: "Además de acudir a todo este conjunto que contiene las normas generales de la contratación, tenemos como segundo punto a base para integrar las normas contractuales, - las estipulaciones de las partes. Pero debe entenderse en el sentido de que no sólo lo expresamente previsto por las mis---mas, porque en este caso, no habría laguna, sino también habrá que tomar en cuenta todas las cláusulas de un contrato para po

der hacer las generalizaciones correspondientes" (26).

En el tercer grupo, se refiere concretamente al -- principio de analogía, al señalar, que se aplicarán las disposiciones del contrato con el cual tenga más parecido, en esa forma habrá que aplicar las del contrato con el cual tenga mayor semejanza "... para cuyo efecto tenemos grandes categorías: contratos traslativos de dominio, de uso, de depósito, - de prestación de servicios, de garantía, etc. De manera que - habrá que buscar la analogía primero en cuanto al género, por ejemplo, respecto a las reglas generales para todos los contratos traslativos de dominio o de uso y, después, también relativamente a la especie, según que sea traslativo oneroso, o traglativo de dominio gratuito y así sucesivamente" (27).

(26) Ob. cit., t. V, vol. I, pág. 295.

(27) ROJINA VILLEGAS, ob. cit., t. V, vol. I, pág. 295.

C A P I T U L O I I
CARACTERISTICAS DEL CONTRATO DE APORTACION
PARA EL DERECHO DE ACCESO Y USO

1.- Planteamiento. 2.- Del contrato en general. 3.- Concepto del contrato de aportación para el derecho de acceso y uso. 4.- Características: a).- Es un contrato bilateral. b).- Es un contrato oneroso. c).- Es un contrato aleatorio. d).- Es un contrato consensual en oposición a los reales. e).- Es un contrato consensual en oposición a los formales. f).- Es un contrato principal. g).- Es un contrato de tracto sucesivo.

1.- Planteamiento.

Analizamos con anterioridad, que en el derecho moderno hay varias posibilidades para suplir la voluntad de los particulares en los contratos innominados; ahora, abordaremos el estudio correspondiente al contrato innominado de aportación para el derecho de acceso y uso, de acuerdo con los principios que para su regulación establece el C. Civ. en su art. 1858 (28).

Cabe primero, reproducir en forma sintética las tres reglas sancionadas por el legislador para suplir la voluntad de las partes en los contratos carentes de reglamentación. En relación con el contrato a estudio, que como no tiene seme-

(28) "Los contratos que no estén especialmente reglamentados - en este código, se regirán por las reglas generales de -- los contratos, por las estipulaciones de las partes y, en lo que fueron omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía de los reglamentados en este Ordenamiento".

janza con alguno de los clasificados, sólo se puede regular -- con la primera de ellas, es decir, aplicándole las reglas generales de los contratos.

Respecto a las estipulaciones de las partes y las disposiciones del contrato con el cual tenga más analogía, las excluimos por las siguientes razones: a la primera, porque como se ha visto, "las estipulaciones de las partes", sólo se toman en consideración, con el contrato más parecido de los reglamentados haciendo el ajuste correspondiente, o sea, aplicando el principio analógico; la segunda, debido a que sujeta su regulación en forma directa con el contrato más afín.

Es cierto que pudiera encontrarse algún parecido con cualquiera de los clasificados, pero encontraría a la vez también cierta diferencia o diferencias que lo vendrían a caracterizar como un contrato autónomo.

Para tal efecto, anotaremos las principales diferencias de los contratos con los cuales parezca tener semejanza. Así, el contrato de aportación para el derecho de acceso y uso, no lo podemos equiparar con el contrato de compraventa, porque para haber tal contrato, se necesita transmitir el dominio de la cosa al comprador (art. 2248 del C. Civ.): en la especie, no hay esa transmisión.

Tampoco es análogo con el contrato de arrendamiento, porque el plazo máximo en este contrato es de 20 años -- (art. 2398 del C. Civ.) y por naturaleza su estancia es permanente en tanto esté en vigencia; nuestro contrato es por 99 --

años y con uso limitado, es decir, sólo en las horas de celebración de cualquier espectáculo, evento o función que se realice.

No puede ser contrato de depósito, porque en éste, el depositario debe devolver la cosa cuando se lo pida el depositante (art. 2516 del C. Civ.); en el contrato que nos ocupa, el "espectador usuario" no tiene esa obligación, salvo por motivos distintos.

No es un contrato de comodato, porque en éste el comodante se obliga a conceder en forma gratuita el uso de la cosa no fungible (art. 2497 del C. Civ.); en el contrato materia de esta tesis, no es gratuita la transmisión del uso del palco.

Así pues, por tratarse de un contrato con rasgos especiales propios que lo distinguen de los reglamentados por el ordenamiento jurídico, repetimos, le aplicaremos las reglas generales de los contratos.

2.- Del contrato en general.

El contrato como principal fuente especial generadora de obligaciones, lo definiremos en principio, para que -- con posterioridad, los elementos derivados de tal definición -- se apliquen al contrato de aportación para el derecho de acceso y uso.

El Código de 84, en su art. 1272, postula la defi-

nición siguiente: "Convenio es el acuerdo por el que dos o más personas se transfieren algún derecho o contraen alguna obligación". Por su parte, el C. Civ. actual, distingue el contrato del convenio en sus arts. 1792 y 1793, como sigue: "Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones". "Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos".

Como se ve, en nuestro ordenamiento civil vigente, el convenio tiene una acepción más amplia que comprende al contrato, pues la función de este último, está restringida sólo a la creación y transmisión de derechos y obligaciones; mientras en el convenio, además de las anteriores, las modifica y las extingue. De ahí, se puede afirmar que, todo contrato es un convenio pero no a la inversa.

Combinando los arts. 1792 y 1793 del C. Civ. mencionado, desprendemos las siguientes definiciones:

Contrato es el acuerdo de dos o más personas para crear o transferir derechos y obligaciones.

Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

Ahora bien, en torno al contrato y al convenio, -- los estudios doctrinarios tienden a explicar la función de los mismos. Así, ROJINA VILLEGAS afirma: "Dentro de la terminología jurídica se ha hecho una distinción entre contratos y con-

venios en sentido estricto: al contrato se le ha dejado la función positiva, es decir, el acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones. El convenio, lato sensu, -comprende ambas funciones" (29).

Por su parte, GUTIERREZ Y GONZALEZ dice: "En efecto, si el contrato -especie del género convenio-, crea y - -transfiere derechos y obligaciones y el convenio en sentido amplio, los crea, transfiere, modifica o extingue, se tendrá - -que, -por exclusión-, el acuerdo de voluntades que modifique o extinga obligaciones o derechos, puede y recibe el nombre de - convenio stricto sensu" (30).

BORJA SORIANO, analizando los artículos relativos al contrato y al convenio de nuestro C. Civ., afirma: "Como se ve, en las definiciones de nuestros códigos el género próximo es el convenio y la diferencia específica la producción o - -transmisión de las obligaciones (31).

En forma parecida a nuestros tratadistas, RIPERT Y BOULANGER, anotan: "Una convención es el acuerdo entre dos o -- más personas con el fin de crear, modificar o extinguir una -- obligación. El contrato es una especie particular de conven-- ción cuyo carácter propio es el de ser productor de obligacio-- nes" (32).

(29) Ob. cit., t. VI, vol. I, pág. 9.

(30) Ob. cit., pág. 115.

(31) Ob. cit., pág. 130.

(32) Derecho Civil, t. IV, pág. 35.

3.- Concepto del contrato de aportación para el derecho de acceso y uso.

De acuerdo con la forma escrita como quedó plasmada la voluntad de quienes celebraron el contrato de aportación para el derecho de acceso y uso, del cual anexamos copia en este trabajo; y en relación con los elementos del contrato en general, desprendemos la siguiente definición: Contrato por virtud del cual, una persona concede a otra, el acceso y uso de determinada localidad del "Estadio Azteca", por un plazo de noventa y nueve años y sólo durante las horas de celebración de cualquier espectáculo o función que se realice en el mismo a cambio de la aportación de cierta cantidad de dinero.

En el contrato de referencia, a las partes se les identifica con los nombres de "titular del derecho" y "Fútbol del Distrito Federal". De estas denominaciones, la última sería muy difícil sustituirla por una distinta, dada la naturaleza tan compleja del contrato que estudiamos. Pero con la otra no sucede lo mismo, pues aparte de que admite fácilmente ser sustituida por una diversa, resulta demasiado amplia, ya que comprende no sólo al del derecho que aquí se trata, sino al titular de todo derecho subjetivo.

Por tal razón consideramos que al derecho-habiente que va a tener acceso y uso del palco respectivo para disfrutar de los espectáculos a realizarse, podría mejor llamársele "espectador usuario", toda vez que de estos vocablos deriva la función principal del contrato de referencia.

4.- Características.

Existen diversas opiniones para caracterizar a los contratos; nosotros, para efectuar la del contrato materia de la presente tesis, nos apegaremos a lo establecido por el derecho vigente y sobre lo que al respecto comenta la doctrina; -- así pues, con base en ello, al contrato de aportación para el derecho de acceso y uso, lo caracterizaremos de la siguiente manera:

a).- Es un contrato bilateral. El art. 1835 del C. Civ. establece que: "El contrato es unilateral cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le quede obligada", y el artículo siguiente ordena: "El contrato es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente". En la especie, se nota en forma clara la bilateralidad del contrato referido, porque las partes contratantes se obligan recíprocamente; por un lado, el espectador usuario se obliga a aportar cierta cantidad de dinero y "Fútbol del Distrito Federal", a -

permitir el acceso y uso por un plazo de noventa y nueve años, durante las horas de celebración de cualquier espectáculo, - - evento o función que se realice en el "Estadio Azteca".

b).- Es un contrato oneroso. El art. 1837 del C. Civ., señala: "Es contrato oneroso, aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; y gratuito, aquel en que el provecho es solamente de una de las partes". El contrato de esta tesis, encuadra dentro de la primera parte del mencionado artículo; toda vez que en el mismo, se estipulan provechos y - gravámenes recíprocos. Por una parte, "Futbol del Distrito Fe deral" gozará del precio como provecho, y como gravamen, permi tirá el acceso y uso del "Estadio Azteca" en la localidad co-- rrespondiente durante un plazo de noventa y nueve años; su con traparte, gozará del uso y acceso derivado del mismo a cambio- del precio que aporte como gravamen.

c).- Es un contrato aleatorio. Fundamos tal aseve ración en lo establecido por el art. 1838 del C. Civ., al de-- terminar cuales son los contratos conmutativos y cuales los -- aleatorios, mismo que textualmente dice: "El contrato oneroso es conmutativo cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte -- que ellas puedan apreciar inmediatamente el beneficio o la pér dida que les cause éste. Es aleatorio, cuando la prestación- debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no - sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida, sino hasta

que ese acontecimiento se realice".

Como se aprecia, tanto los contratos conmutativos, como los aleatorios son una subdivisión de los onerosos, al tenor de lo dispuesto por el C. Civ.

ROJINA VILLEGAS, está de acuerdo con la primera -- parte de la definición anotada por nuestro ordenamiento civil en el artículo mencionado respecto de los contratos conmutativos y los aleatorios, pero considera innecesaria la aclaración hecha por el mismo, pues agrega que en los contratos conmutativos hay la posibilidad de conocer las ganancias o pérdidas desde su celebración y que en los aleatorios no existe esa posibilidad; según él, las ganancias o pérdidas en los primeros obedecen a infinidad de circunstancias posteriores pero no a las del momento de su realización; y que en los aleatorios, tampoco es cierto, se caractericen por ignorarse si habrá ganancia o pérdida.

Textualmente dice: "Autores como PLANIOL incurren en este error de confundir el carácter conmutativo o aleatorio en función de las ganancias o pérdidas; y el error es tan trascendente que hasta nuestro Código Civil de 1928 en su definición, no obstante la crítica que necesariamente debieron conocer sus autores, vuelve a definir en función de las ganancias o pérdidas el contrato conmutativo o aleatorio. El artículo 1838 dice: 'El contrato oneroso es conmutativo cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inme-

diatamente el beneficio o la pérdida que les cause éste. Es aleatorio cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida, sino hasta que ese acontecimiento se realice'. En su primera parte, la definición es correcta, pero se agrega a guisa de consecuencia una explicación que la hace falsa innecesariamente: '... de tal suerte que ellas puedan apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause éste...' No es exacto que en el contrato conmutativo se sepa de antemano que habrá ganancia o pérdida; lo que se sabe es la cuantía de la prestación que cada parte debe entregar; pero la ganancia o pérdida es un problema económico imposible de determinar al celebrarse el contrato. Por ejemplo, el tipo de contrato conmutativo es la compraventa, porque en el momento de celebrarse, cada parte sabe exactamente qué debe entregar; pero el problema económico de saber si hubo ganancia o pérdida en una compraventa, es muy complejo y depende de infinidad de circunstancias posteriores. En el contrato aleatorio, la prestación no está determinada, y sólo por ello es aleatorio, y no porque se ignore si habrá ganancia o pérdida..." (33).

Ahora bien, considero que la crítica esgrimida al art. 1838 por ROJINA VILLEGAS, respecto a la explicación que el mismo numeral hace del contrato conmutativo y del aleatorio en relación con las ganancias o pérdidas, es infundada, por las siguientes razones:

Quien celebra un contrato conmutativo conoce en --

principio cuales son las prestaciones que se deben ambas partes, pero también pueden saber de antemano las ganancias que del mismo pueden derivar; incluso, saber que van a sufrir pérdidas con esa contratación, pero realizarla no obstante ello, por necesidades objetivas o subjetivas.

En un contrato aleatorio, con independencia de no saberse cuales serán las prestaciones al celebrar el contrato; tampoco se sabe si va a haber ganancias o pérdidas, esto se sabrá, hasta la realización del acontecimiento al cual se encuentra sujeto y con ello es en lo que diferimos con el autor en cita.

En efecto, para ROJINA VILLEGAS, las ganancias o pérdidas en el contrato conmutativo son muy complejas y dependen de "infinidad de circunstancias posteriores". Pensamos -- que la equivocación del citado autor estriba en hacer depender las ganancias o pérdidas en circunstancias posteriores a las de la realización del contrato, y en esa forma, es indudable -- que tales circunstancias puedan cambiar, convirtiéndose en pérdida lo que para ellos en el momento de contratar consideraban ganancias, y a la inversa, ganancia lo que creían pérdidas; pero tocante al primer caso, si las partes hubieran previsto que en el futuro iban a cambiar esas circunstancias en su perjuicio, con toda seguridad no hubieran contratado; además, la -- ley, según hemos visto, no se refiere a circunstancias poste-- riores como afirma el autor citado, sino a las presentes, se-- gún se desprende de la fracción correspondiente del art. 1838-

comentado, misma a la que hace referencia en su crítica el tratadista en cuestión: "... de tal suerte que ellas pudieran -- apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause..." Así pues, concluimos que las partes al celebrar un -- contrato conmutativo sí saben de antemano, o por lo menos pueden saber las ganancias o pérdidas consecuentes de su operación.

Respecto a los contratos aleatorios, según el aludido autor, "... la prestación no está determinada y sólo por ello es aleatorio"; pensamos que no sólo por la indeterminación de la prestación es contrato aleatorio, pues como dijimos antes, las ganancias o pérdidas referidas por nuestro código, -- son también característica de tales contratos, las cuales se -- sabrán a la realización del acontecimiento y desde ese momento, las partes estarán en aptitud de conocer las ganancias obtenidas o las pérdidas sufridas.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, acepta la definición anotada por el C. Civ. respecto de los contratos conmutativos; sin embargo, critica la definición del contrato aleatorio, pues considera que no siempre la ganancia o pérdida se conocerá hasta la realización del acontecimiento; hay ocasiones, dice, en que las ganancias o pérdidas se determinan antes de realizarse tal acontecimiento, y para ilustrar su afirmación, pone como ejemplo, cuando dos personas "apuestan" sobre el resultado de una contienda de box, cada uno le "apuesta" a su favorito determinada cantidad de dinero; así, desde el momento de la celebra--

ción de la "apuesta" saben los contratantes la cantidad que -- van a ganar o a perder, lo que en realidad no saben, es quien de los dos será el ganador, por lo tanto, de acuerdo con sus - consideraciones, concluye proponiendo la siguiente definición: "Contrato aleatorio es aquel en donde el alcance de las presta- ciones debidas, o simplemente el provecho o la pérdida que del contrato puedan derivar, dependen de la realización de un he- cho incierto" (34).

De las consideraciones emitidas, estimamos como -- contrato conmutativo, aquel en donde las prestaciones que se - deben las partes son ciertas desde el momento de su celebra- ción y, en virtud de las circunstancias motivadoras de su con- tratación, saben desde ese momento cual será la ganancia o la pérdida consecuente de su operación. Y por contrato aleatorio, aquel en donde las prestaciones que se deben las partes, las - ganancias o las pérdidas que del mismo puedan derivar, depen- den de un acontecimiento incierto.

Ahora bien, de acuerdo con las afirmaciones anota- das, el contrato de aportación para el derecho de acceso y uso es aleatorio, toda vez que las partes al contratar no saben en principio si obtendrán ganancias o sufrirán pérdidas; éstas -- las sabrán después de concluir los noventa y nueve años al ha- cer el recuento de las prestaciones dadas y recibidas. Si - - "Futbol del Distrito Federal", proporcionó funciones o eventos en mayor cantidad de lo que recibió en pago por el espectador- usuario, el ganador será éste, y lógicamente el perdedor será

(34) Ob. cit., pág. 157.

"Futbol del Distrito Federal"; pero si las funciones fueron en menor cantidad y calidad en comparación de lo recibido en pago por el espectador usuario, entonces el ganador será "Futbol -- del Distrito Federal" y en consecuencia el espectador usuario será el perdedor.

d).- Es un contrato consensual, en oposición a los reales. En los consensuales, para su perfeccionamiento, sólo basta el acuerdo de las voluntades sobre un objeto cierto, sin ser requisito indispensable la entrega de la cosa; no sucede -- lo mismo con los contratos reales, pues en éstos, para quedar perfeccionados, sí es necesaria la entrega material de la cosa. En nuestro derecho positivo, únicamente se regula a la -- prenda como contrato real, según se desprende del art. 2858 -- del C. Civ.; además el depósito mercantil (35).

Cabe mencionar que los códigos anteriores al ac--- tual, además de regular a la prenda como contrato real, hacían lo mismo con el mutuo, el comodato y el depósito civil; es decir, para la constitución de éstos, era indispensable la entrega de la cosa (36).

Ahora bien, diversos autores han comentado acerca de esta división de contratos; empero, son coincidentes en sus puntos de vista como veremos enseguida, por el desarrollo de --

(35) Art. 334 del C. Co.: "El depósito queda constituido me--- diante la entrega al depositario de la cosa que constituye su objeto".

(36) Así lo afirman BORJA SORIANO, ob. cit., t. I, pág. 136; y ROJINA VILLEGAS, ob. cit., t. VI, vol. I, pág. 37.

las ideas de algunos de ellos.

Así, LANDERO SIGRIST, en forma didáctica, señala - lo siguiente: "Los reales, toman su nombre de la palabra 'res', que significa cosa, y son aquellos para cuyo perfeccionamiento, requieren de la entrega de una cosa, en forma tal que mientras ésta no se reciba, el contrato no puede surtir sus efectos. En nuestro Código sólo existe como contrato de este tipo el de prenda, estando preceptuado en su artículo 2858: 'Para - que se tenga por constituida la prenda deberá ser entregada al acreedor, real o jurídicamente'. El contrato consensual, por oposición al real, es el que se perfecciona por el solo acuerdo de las voluntades sobre un objeto cierto, sin que para ello sea necesario que se haga entrega de la cosa. Un ejemplo claro de este contrato lo tenemos consignado en el artículo 2249- que dispone: 'Por regla general, la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se ha convenido sobre la cosa y - su precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho' " (37).

Por su parte GUTIERREZ Y GONZALEZ, refiriéndose al contrato real, dice: "Es aquel para cuyo perfeccionamiento se requiere la entrega de una cosa, en tal forma que mientras - - ella no se reciba, el contrato no puede surtir sus efectos...- El contrato consensual, es el que se perfecciona por el solo - acuerdo de las voluntades sobre un objeto cierto, sin necesi--

(37) Apuntes de Teoría General de las Obligaciones, Facultad - de Derecho de la U.N.A.M., México, 1969, pág. 59.

dad de que se haga entrega de la cosa" (38).

Con base en lo expuesto, apoyamos nuestra afirmación de catalogar al contrato de aportación para el derecho de acceso y uso, como consensual, pues de su definición descrita y de acuerdo con su naturaleza jurídica, no aparece como requisito para su constitución la entrega de la localidad respectiva; sólo basta el acuerdo de las partes sobre la contraprestación correspondiente para quedar constituido.

e).- Es un contrato consensual, pero ahora en oposición a los formales. Para su clasificación, se toma en consideración la forma de manifestarse el consentimiento, de acuerdo con lo previsto por la ley.

La doctrina tendiente a explicar esta división, es abundante, por lo cual, sólo anotaremos a algunos de sus exponentes. Así, GUTIERREZ Y GONZALEZ, escribe: "El contrato consensual... es el que se perfecciona por el solo acuerdo de las voluntades, sin necesidad de que éstos revistan forma alguna específica por la ley... b).- Contrato formal es aquel donde la ley exige que la voluntad de las partes se externe bajo cierta forma que ella dispone. Si la forma no se cumple el acto existirá, pero no podrá surtir la plenitud de sus efectos jurídicos... c).- Contrato solemne, es aquel en donde la ley exige como elemento de existencia, que la voluntad de las par-

(38) Ob. cit., pág. 157; BORJA SORIANO, ob. cit., t. I, págs. 136 y 137; ROJINA VILLEGAS, ob. cit., t. VI, pág. 36.

tes se externe con la forma prevista con ellas. Si la forma - no se cumple el acto será inexistente" (39).

LANDERO SIGRIST, al respecto dice lo siguiente: -- "Esta clasificación atiende a que la voluntad de las partes -- otorgantes del acto, deba o no externarse de una manera específica prevista por la ley, de donde resulta que: Contrato consensual es el que se perfecciona por el solo acuerdo de las voluntades, sin necesidad de que éstas revistan forma alguna que exija la ley, sin que importe que no se haya extendido por escrito alguno... Contrato formal es aquel en que, para que la manifestación de la voluntad sea válida, se requiere que se haya externado por escrito... Contrato solemne, es aquel en que la ley exige que la voluntad de las partes se externe mediante la forma prevista por ella, pero elevada al rango de solemnidad, de tal manera que de no cumplirse la formalidad prescrita por la ley, el acto es inexistente..." (40).

El contrato que nos ocupa, como dijimos en un principio, es consensual, por virtud de ser atípico o innominado y en tal razón, no existe precepto legal exigiéndole revestir de terminada forma; además, nuestra postura encuentra apoyo en el art. 1796 del C. Civ., mismo que a continuación transcribimos:

(39) Ob. cit., pág. 158. A propósito de actos inexistentes e inválidos, los veremos con mayor amplitud en los siguientes capítulos al referirnos en concreto, sobre los elementos esenciales y de validez del acto jurídico; por ahora, sólo los trataremos en relación con la formalidad.

(40) Ob. cit., pág. 60. En el mismo sentido se pronuncia ROJINA VILLEGAS, ob. cit., t. VI, vol. I, págs. 40 y 41; BORJA SORIANO, ob. cit., t. I, págs. 220 y s.

"Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, - -
excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por
la ley...".

Por otra parte, aunque para la regulación jurídica del contrato de referencia, se le deban aplicar las reglas generales de los contratos civiles, como lo estamos haciendo, de
bemos aclarar que el mismo, se trata de un contrato mercantil, en razón de lo dispuesto por el art. 75 fracción XI del C. - -
Co., donde señala a las empresas de espectáculos públicos como acto de comercio y en tal virtud viene a quedar exento de todo formalismo al tenor de lo dispuesto por el art. 78 del mismo -
ordenamiento, al establecer que: "En las convenciones mercantiles cada uno se obliga de la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalismos o requisitos determinados".

No obstante lo anterior, el contrato de aportación para el derecho de acceso y uso lo celebraron por escrito: es decir, observando determinada forma, pero esto lo hicieron no como una obligación legal, sino más bien, como un medio de seguridad jurídica, ya que mientras no se lesione el interés público, nada impide elevar al rango de formal un contrato de naturaleza consensual.

f).- Es un contrato principal. De acuerdo con la doctrina, se entiende por principal a aquel que para su eficacia no requiere del auxilio de otro contrato; es decir, vale -

por sí mismo. El accesorio, es el que se celebra para asegurar y proteger a un contrato principal en contra de algún riesgo de no cumplirse con la obligación de este último; por lo cual, los accesorios, sólo valen mientras tenga vigencia el principal al cual garanticen. De ahí, que se les conozca también con el nombre de "de garantía".

Nuestra exposición la fundamentamos en lo que anotamos distintos autores, pues en esta división, como en las anteriores, existe diversidad de comentaristas al respecto; por lo tanto, sólo trataremos a algunos de ellos.

ROJINA VILLEGAS refiriéndose a la presente clasificación, manifiesta: "Los principales son aquellos que existen por sí mismos, en tanto que los accesorios son los que dependen de un contrato principal. Los accesorios siguen la suerte de los principales porque la nulidad o la inexistencia de los primeros origina a su vez, la nulidad o la inexistencia del contrato accesorio" (41).

Por su parte GUTIERREZ Y GONZALEZ, expone lo siguiente: "a).- Contrato principal es el que para su validez y cumplimiento, no requiere de un acto adlátere que lo refuerce. De existir ese acto adlátere, no implica menoscabo en la fuerza propia del acto principal... b).- Contrato accesorio es -- aquel que crea una garantía que asegura el debido cumplimiento de las obligaciones derivadas de un acto principal. Por ello su razón de ser y existir va en función y medida de la vida de

(41) Ob. cit., t. VI, vol. I, págs. 46 y 47.

esa obligación..." (42).

BORJA SORIANO, en su obra que venimos comentando - (págs. 137 y 138), no define a los contratos principales ni -- a los accesorios; sin embargo, al igual que los anteriores - - autores, pone como ejemplo de contratos accesorios, los mas -- usuales, estos son: la fianza, la prenda y la hipoteca y como principales al de arrendamiento, compraventa, etc.

Ahora bien, después de este somero estudio de los contratos principales y los accesorios, y en relación con la - naturaleza de nuestro contrato, desprendemos su acomodamiento - dentro de los principales en virtud de que para su validez, no necesita del auxilio de otro contrato.

g).- Es un contrato de tracto sucesivo. Estos con- tratos atienden para su división el tiempo de su ejecución; si se realizan en un solo momento será instantáneo, pero si su -- cumplimiento no se agota sino a través de determinado lapso, - entonces será de tracto sucesivo.

La doctrina respecto a esta clasificación, se pro- nuncia como sigue:

ROJINA VILLEGAS afirma: "Los instantáneos son los contratos que se cumplen en el mismo momento en que se cele--- bran, de tal manera que el pago de las prestaciones se lleva a cabo en un solo acto; y los de tracto sucesivo son aquellos en

(42) Op. cit., pág. 160. AGUILAR CARVAJAL, Contratos Civiles, - México, 1964, págs. 38 y 39.

que el cumplimiento de las prestaciones se realiza en un período determinado..." (43).

El contrato tema de esta tesis es de tracto sucesivo porque su cumplimiento no se agota en un solo acto, sino a través de los noventa y nueve años al cual se encuentra sujeto; y durante ese tiempo, las partes deberán ejecutar todas -- las prestaciones inherentes del mismo, siendo la principal la del deber de permitir el uso por parte de "Futbol del Distrito Federal" y pagar el precio, así como observar adecuada conducta dentro del local correspondiente de parte del espectador -- usuario.

(43) Ob. cit., t. VI, vol. I, págs. 46 y 47. BORJA SORIANO, - ob. cit., t. I, pág. 138. GUTIERREZ Y GONZALEZ, ob. cit., pág. 162. LANDERO SIGRIST, ob. cit., pág. 60.

C A P I T U L O I I I

ELEMENTOS ESENCIALES

1.- Planteamiento. 2.- Elementos de existencia de los contratos en general: a) el consentimiento; b) el objeto. 3.- Elementos esenciales del contrato de aportación para el derecho de acceso y uso: a) el consentimiento; b) el objeto.

1.- Planteamiento.

En nuestro derecho vigente, al igual que en los códigos de 70 y 84, no se regula al acto jurídico in genere. El primero de los ordenamientos citados, mismo que nos interesa -- por su positividad, sólo reglamenta a la especie contrato, esto último es criticable porque se dejan al margen otras especies.

La citada omisión se hace más patente, cuando para salvar esa deficiencia, en forma extensiva se aplica la reglamentación del contrato al género acto jurídico al tenor del artículo 1859 del mismo cuerpo legal, pues concretamente remite a todos aquellos actos carentes de regulación a que se les -- apliquen las disposiciones legales sobre los contratos; cuando debía haber hecho lo contrario: hacer una reglamentación del -- acto jurídico en general, para aplicarlo a aquellos actos específicos no regulados por el mismo. Textualmente el artículo --

1859 dice: "Las disposiciones legales sobre contratos serán - aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos en lo que no se opongan a la naturaleza de éste o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos".

Sin embargo, el contrato de aportación para el derecho de acceso y uso, por tratarse precisamente de un contrato, encuentra regulación como tal, en el C. Civ.; por ello - sus elementos esenciales y de validez los desprendemos del capítulo correspondiente de las reglas generales de los contratos; además, como se afirmó al principio de esta monografía, - por ser un contrato innominado encuentra en tales reglas el -- único camino para comprenderlos como fenómeno jurídico.

2.- Elementos de existencia de los contratos en general.

Conforme a nuestro derecho positivo, el contrato - para ser eficaz, debe poseer dos clases de elementos: a) esenciales y b) de validez. Los primeros son aquellos indispensables para su integración y sin los cuales el acto no existe, - según reza el art. 2224 del C. Civ. (44), entendiéndose que el acto es inexistente "... cuando carece de un elemento esencial a su formación, y de tal naturaleza, que el acto sea inconcebible

(44) "El acto jurídico inexistente por falta de consentimiento o de objeto que puede ser materia de él no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su existencia puede invocarse por todo interesado".

ble sin él" (45). Los elementos de validez serán materia del siguiente capítulo.

Los elementos esenciales o de existencia de los -- contratos, se encuentran establecidos en el art. 1794 de nuestro ordenamiento civil, al estipular que: "para la existencia del contrato se requiere: I. Consentimiento; II. objeto que -- pueda ser materia del contrato".

Para algunos actos jurídicos -además de los elementos citados- la ley les exige otro, siendo éste la observancia de determinada forma, cuando la misma se eleva a la categoría de esencial, conocido en la doctrina con el nombre de "solemnidad", tal es el caso del matrimonio que para existir, debe celebrarse ante Oficial del Registro Civil; sin embargo, de este elemento no nos vamos a ocupar en virtud de que el contrato de aportación para el derecho de acceso y uso no necesita - para su existencia, observar determinada forma.

Es conveniente anotar que, en forma atinada, nuestro Código Civil separa los elementos esenciales de los de validez. Los anteriores no lo hacían así, pues tanto el de 70 - como el de 84 en sus arts. 1395 y 1279 respectivamente, consideraban a los elementos del contrato como de la misma calidad, según se desprende de lo preceptuado por ellos:

"Para que el contrato sea válido debe reunir las siguientes condiciones:

I.- Capacidad de los contrayentes,

(45) PLANIOL, Tratado elemental de Derecho Civil, t. III, trad. de la 12a. ed. fr., México, 1946, pág. 185.

II.- Mutuo consentimiento.

III.- Que el objeto materia del contrato sea lícito".

Los anteriores requisitos eran en común y el de 84 agrega el siguiente:

"IV.- Que se haya celebrado con las formalidades - externas que exige la ley".

En cambio en el Código Civil, de las condiciones - exigidas por los anteriores ordenamientos para la "validez" -- del contrato, sólo conserva como elemento esencial el "mutuo - consentimiento"; respecto a las demás, en los tres códigos son considerados como elementos de validez.

a)- El consentimiento.

Acerca de este elemento, se ha escrito mucho en la doctrina, pero en sí, todos sus exponentes coinciden en que es el acuerdo de dos o más voluntades para producir consecuencias en el mundo del derecho. Por ejemplo, para GUTIERREZ Y GONZALEZ, "Es el acuerdo de dos o más voluntades sobre la producción o transmisión de obligaciones y derechos, y es necesario - que esas voluntades tengan una manifestación exterior " (46). Por su parte, ROJINA VILLEGAS manifiesta: "El consentimiento - es el acuerdo de voluntades que tiene por objeto la creación o transmisión de derechos y obligaciones" (47). La doctrina ex--

(46) Ob. cit., págs. 180 y 181.

(47) Ob. cit., t. V, vol. I, pág. 341.

tranjera también es acorde con la nuestra; así, RUGGIERO anota: "Consentimiento es la coincidencia de dos declaraciones de voluntad que procediendo de sujetos diversos concurren a un fin común y se unen. Dirigidas en el contrato obligatorio, una de ellas, a prometer y la otra a aceptar, dan lugar a una nueva y única voluntad que es la llamada voluntad contractual y que es el resultado, no la suma, de las voluntades individuales y que constituye una entidad nueva capaz de producir por sí, el efecto jurídico querido y sustraído a las posibles veleidades de una sola de las partes, de lo cual deriva la irrevocabilidad del contrato" (48). VON TUHR, refiriéndose al acto jurídico en general, señala: "El elemento esencial del factum del negocio jurídico es la manifestación de la voluntad de las partes. Para producir efectos, la voluntad a la cual la ley le atribuye la virtud de configurar las relaciones jurídicas debe ser manifestada..." (49).

Pues bien, el consentimiento se forma por la coincidencia de dos o más voluntades, éstas son: una la del proponente llamada también oferente o policitante; y la del aceptante, quien con su conformidad a la del primero integra dicho consentimiento.

Con mayor amplitud y acorde con nuestro derecho, GUTIERREZ Y GONZALEZ define con certeza a las dos voluntades contratantes. De la primera denominada policitación, la en---

(48) Instituciones de Derecho Civil, t. II, 4a. ed., Madrid, 1931, pág. 278.

(49) Derecho Civil, t. II, vol. II, Buenos Aires, 1947, pág. 74.

tiende como "... una declaración unilateral de voluntad, recepción, tácita o expresa, hecho a una persona presente o no presente, determinada o indeterminada, con la expresión de los elementos esenciales de un contrato cuya celebración pretende el proponente, seria y hecho con el ánimo de cumplir en su oportunidad". A la aceptación la define como "... una declaración unilateral de voluntad expresa o tácita, seria, lisa y llana," mediante la cual se expresa la adhesión a la propuesta y que se reduce a un 'si' (50).

El acuerdo de las voluntades, para adquirir la calidad de consentimiento, debe exteriorizarse, es decir, hacerse patente por cualquier medio legal que lo haga presumible, pues sólo así cumple su cometido de transformar el mundo de los fenómenos jurídicos; de otro modo, si se deja en simple intención, es irrelevante para producir tales efectos por no trascender al campo del derecho.

La ley reconoce dos medios de manifestar el consentimiento; el expreso y el tácito. El art. 1803 del C. Civ. -- los distingue en la siguiente forma: "El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente".

Hay ocasiones por las cuales, el consentimiento es

(50) Ob. cit., págs. 182 y 186.

sólo aparente, esto sucede cuando existe error en los contratantes o en alguno de ellos. Aunque el error, por ser un vicio del consentimiento se verá con mayor amplitud en el siguiente capítulo; en el presente, nos ocuparemos del que ataca al consentimiento, impidiéndole su formación, conocido en la doctrina como error obstáculo.

En efecto, el consentimiento puede ser una simple apariencia, por las siguientes hipótesis:

1o.- Por error sobre la naturaleza del negocio, se presenta cuando cada una de las partes contratantes, creen celebrar un contrato distinto al que en realidad piensa su contraparte.

2o.- Por error sobre la identidad del objeto, al igual que el anterior, también hay desacuerdo, pero ahora es sobre la identidad de algún objeto; por lo cual, se describe como el falso concepto sufrido por los contratantes al creer cada uno de ellos en un objeto distinto del que piensa la otra parte.

Como puede apreciarse, en ambas hipótesis falta el consentimiento, razón por la cual, como se trata de un elemento esencial, no puede haber contrato.

b).- El objeto.

Por sistema, el objeto viene a ser el segundo elemento esencial de los contratos, según lo dispone la fracción II del artículo 1794 del C. Civ. al establecer: "Para la exis-

tencia del contrato se requiere... Obejo que pueda ser materia del contrato", el mismo va íntimamente ligado con el consentimiento, pues como hemos visto, sólo hay acuerdo de voluntades cuando se refiere a algún objeto.

En la doctrina se le han dado diversos sentidos a la palabra objeto; también nuestro Código Civil se refiere a él para señalarle distintos significados, como veremos más adelante.

PLANIOL da tres acepciones distintas del término-objeto:

"1.- Es objeto el crear o transmitir derechos y - - obligaciones. Este es el objeto directo del contrato, o sea, - que éste tiene por objeto inmediato el crear o transferir derechos u obligaciones.

2.- Es objeto también la meta que persigue la obligación que con el contrato se crea; esto es, la conducta del - deudor que consiste en dar, hacer o no hacer. La obligación - tiene por objeto una conducta del deudor, que puede revestir - tres formas diversas; dar, hacer o no hacer. y esto que es objeto único de la obligación, se considera también como un objeto mediato o indirecto del contrato.

3.- Es objeto finalmente, la cosa misma" (51).

Nuestro Código Civil no clasifica al vocablo objeto; sin embargo, de su articulado se desprenden diversos conceptos del mismo. Así pues, para ir acordes con la doctrina,-

(51) Citado por GUTIERREZ Y GONZALEZ, ob. cit., págs. 199 y -- 200.

lo clasificaremos como sigue;

I.- El objeto directo es la creación o transmisión de las obligaciones o derechos, según se deduce del art. 1793, en relación con el 1792 del C. Civ., es decir, el efecto inmediato perseguido por el contrato.

II.- El objeto indirecto en nuestro Código, es la meta que persigue esa creación o transmisión del contrato, o sea, la función mediata de la obligación, siendo ésta, las aludidas por el art. 1824; dar, hacer y no hacer.

Respecto a la obligación de "dar", ésta se subdivide a su vez en cuatro fracciones:

- a).- La traslación de dominio de cosa cierta;
- b).- La enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta;
- c).- La restitución de cosa ajena; y
- d).- El pago de cosa debida (52).

III.- Por último, el objeto del contrato identificado con la cosa misma, es el referido por el art. 1824 del C. Civ., el cual dispone: "Son objetos de los contratos: I.- La cosa que el obligado debe dar...", el denominado en la doctrina también con el nombre de objeto indirecto de la obligación (no del contrato).

Ahora bien, nuestro trabajo tiene relación con los

2) Art. 2011 del C. Civ.: "La prestación de cosa puede consistir: I. En la traslación de dominio de cosa cierta; II. En la enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta; III. En la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida".

tres tipos de objetos mencionados, pero respecto al enunciado- en segundo lugar, o sea, el dar, hacer y no hacer con la fina- lidad de enfocar nuestra exposición directamente a la presente monografía, sólo me concretaré a desarrollar su objeto princi- pal, siendo éste el "dar", dare o praestare de los romanos, -- pues el mismo es el que acoge de la ley para su conformación,- descartando por tanto, los objetos: hacer y no hacer.

Por otra parte, de las obligaciones de dar, que -- siempre hacen alusión a alguna cosa, haremos otra restricción, para tratar sólo a la obligación que trasmite el uso o goce de cosa cierta, por ser ella con la que encuentra relación el con- trato de aportación para el derecho de acceso y uso; por ende, omitiremos desarrollar a las prestaciones relativas a la tras- lación de dominio de cosa cierta; la restitución de cosa ajena y el pago de cosa debida de las cuales, como hemos visto, nos- habla el art. 2011 del C. Civ.

Como nuestro contrato, según dijimos, se relaciona con las obligaciones de dar y éstas con alguna cosa material,- analizaremos entonces, cuales son las condiciones que debe reu- nir para su existencia legal; porque si falta la cosa, afecta- ría directamente al objeto y careciendo de este último, no ha- brá contrato.

El C. Civ. en su art. 1825, exige como requisitos- para la cosa, como objeto de los contratos, las siguientes:

1o.- Existir en la naturaleza.

2o.- Ser determinada o determinable en cuanto a su especie.

3o.- Estar en el comercio.

En el mismo sentido que nuestro código, se pronuncia CABANELLAS, al manifestar: "Pueden serlo todas las cosas - que no estén fuera del comercio de los hombres, aún las futuras. Pueden serlo también todos los servicios no contrarios - a las leyes o a las buenas costumbres... El objeto de todo -- contrato debe ser una cosa determinada en cuanto a su espe---- cie..." (53).

Respecto al primer requisito exigido por nuestra ley de que la cosa debe existir en la naturaleza, su existencia debe ser física en el momento de celebrar el contrato. También lo pueden ser las cosas futuras, "... Sin embargo, no puede serlo la herencia de una persona viva, aun cuando ésta preste su consentimiento" (54).

Con independencia de la excepción anterior, hay -- ocasiones en las cuales el objeto al contratar, no existe, empero, la ley les permite su contratación, como sucede con el contrato de compra de esperanza y el contrato de compra de cosa esperada.

El contrato de compra de esperanza, se encuentra regulado por el art. 2792 del C. Civ. Se trata de un contrato aleatorio que en el momento de su celebración, la cosa no existe, pero con la susceptibilidad de llegar a existir en el futuro.

(53) Diccionario de Derecho Usual, t. III, Buenos Aires, 1962, pág. 72.

(54) Art. 1826 del C. Civ.

El contrato de compra de cosa esperada, es conmutativo y no aleatorio como el anterior; es muy común entre los comerciantes. El deudor, muchas veces se compromete a dar alguna cosa cuando todavía no tiene ni las materias primas para su fabricación; sin embargo, también está permitida su celebración por la posibilidad de llegar a existir.

De la explicación anotada inferimos que, si no existe la cosa en el momento de celebrar el acto, ni es susceptible de llegar a existir, entonces no podrá integrarse el contrato por faltarle un elemento esencial, que es el objeto.

En relación con el segundo requisito exigido por el art. 1825 citado, de que la cosa debe ser determinada o determinable en cuanto a su especie, y en cuanto a su individualidad como agrega la doctrina, debe ser así, pues de lo contrario, estaríamos ante una cosa imposible hablando jurídicamente.

ROJINA VILLEGAS al respecto afirma: "Cuando la cosa no puede determinarse, existe una imposibilidad jurídica para que sea objeto del contrato, y si ésta se celebra, será inexistente por falta de un elemento esencial. En el derecho existen tres grados para la determinación de las cosas: determinación individual, determinación en especie y determinación en género. Para que la cosa sea posible jurídicamente debe estar determinada en forma individual o en su especie. La determinación en género, que tiene interés para las ciencias naturales, carece de valor en el derecho, porque se considera que cuando la cosa está determinada sólo en cuanto a su género,

no es determinable jurídicamente" (55).

Es decir, si la cosa no está determinada en cuanto a su individualidad, la operación se prestaría a una serie de abusos por parte de quien deba entregarla, como sucede con el ejemplo clásico anotado por la doctrina, quien se compromete a dar un "animal" es como si no se comprometiera a nada, pues el deudor podría liberarse entregando cualquier insecto. De la misma manera si la determinación es en especie, ésta, debe fijarse en cuanto a la cantidad, ya que de no ser así, carecería de interés jurídico, porque si el deudor se comprometió a dar arroz, podría liberarse de la obligación dando cualquier cantidad.

El contrato celebrado en esas condiciones será - - inexistente por faltarle un elemento esencial; sin embargo, en las prestaciones que tienen por objeto transmitir la propiedad, si la cosa no es cierta y determinada en el momento de su celebración, la propiedad no se transferirá; sino hasta que la cosa reúna tales requisitos (ser cierta y determinada) con conocimiento del acreedor, según lo determina el art. 2015 del C.-Civ., el cual textualmente dice: "En las enajenaciones de alguna especie indeterminada, la propiedad no se transferirá sino hasta el momento en que la cosa se hace cierta y determinada - con conocimiento del acreedor".

En las prestaciones que tienen por objeto transmitir el uso o goce, el C. Civ. es omiso para casos como el apun

(55) Ob. cit., t. V, vol. I, pág. 363.

tado por el art. 2015; por lo cual, cabe hacer extensiva la ex plicación del mismo, para los contratos traslativos de uso o goce, como sigue: En las enajenaciones de alguna especie inde terminada la propiedad, el uso o goce no se transferirá sino -- hasta el momento en que la cosa se hace cierta y determinada - con conocimiento del acreedor.

Asimismo, el agregado que le hicimos al art. 2015, consideramos correcto aplicarlo también al contenido del si--- guiente precepto, el cual establece: "En el caso del artículo- que precede, si no se designa la calidad de la cosa, el deudor cumple entregando una de mediana calidad".

Respecto al tercer requisito de que la cosa objeto del contrato debe estar en el comercio, su estudio lo haremos- siguiendo los lineamientos proporcionados para ello en el mis- mo ordenamiento civil. Así, en principio, a contrario sensu, - el art. 747 del C. Cív., nos dice: "Pueden ser objeto de apro- piación todas las cosas que no estén excluídas del comercio". El siguiente precepto señala las causas por las cuales pueden- estar fuera del comercio, siendo éstas: "... por su naturaleza o por disposición de la ley". Por último, el art. 749 aclara: "Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden- ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposi- ción de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular".

De lo anterior se infiere que, estar en el comer- cio quiere decir ser susceptible de apropiación particular, -- por lo tanto, el aire, la luz solar, etc. no pueden ser objeto

de un contrato, pues por su naturaleza -como dice la ley- - -
"... no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamen--
te...".

Por otra parte: "Están fuera del comercio por dis-
posición de la ley, los bienes del dominio del poder público,-
los pertenecientes a la Federación, a los Estados y a los Muni-
cipios, y son:

a).- Los bienes destinados a un servicio público,-
por ejemplo, el Palacio Nacional, El Edificio de Correos, el -
de Telégrafos, el de las Secretarías de Estado, etc.

b).- Los bienes de uso común, aquellos de los cua-
les pueden servirse todos los habitantes de una Ciudad, como -
son las calles, los parques, las carreteras, etc.

c).- Los bienes propios del Estado, por ejemplo, -
tierras, aguas y bosques" (56).

Cabe afirmar finalmente, que cuando falta alguno -
de los dos elementos esenciales, no podemos ni siquiera hablar
de contrato por faltarle realidad al mismo, pues la ausencia -
de los citados elementos es la nada jurídica y por ende, inca-
paz de producir algo (57). Su inexistencia dado el caso "...
No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescrip--
ción; su existencia puede invocarse por todo interesado" (58).

(56) GARCIA VILLALOBOS, notas tomadas de la cátedra que imparte
en la Facultad de Derecho de la U. N. A. M.

(57) Para BONNECCASE "... un acto jurídico es inexistente cuan-
do hace falta uno o varios de sus elementos orgánicos, y-
quizá, más bien específicos". Elementos de Derecho Civil,
trad. esp., Puebla, 1954, pág. 277.

(58) Art. 2224 del C. Civ.

3.- Elementos esenciales del contrato de aportación para el derecho de acceso y uso.

Después de habernos referido en forma breve de los elementos esenciales del contrato en general, en relación con los del acto jurídico, veremos ahora que el contrato de aportación para el derecho de acceso y uso, también para su eficacia debe poseer tales elementos, a cuyo efecto repetiremos en forma completa la definición del mismo: Contrato por virtud del cual, una persona concede a otra designada espectador usuario, el disfrute derivado del uso de determinado palco del "Estadio Azteca", por un plazo de noventa y nueve años, y sólo durante las horas de celebración de cualquier espectáculo o función -- que se realice en el mismo a cambio de la aportación de cierta cantidad de dinero.

De la definición anotada, se desprenden sus elementos esenciales --consentimiento y objeto-- los cuales analizaremos a continuación.

a).- El consentimiento.

Este elemento se integra para producir efectos de derecho, en relación con las prestaciones relativas del contrato, por el acuerdo de voluntades entre "Futbol del Distrito Federal" y la del espectador usuario.

En la especie, la oferta corrió a cargo de "futbol del Distrito Federal", quien por diversos medios de comunicación (Radio, Televisión, Periódico, etc.), emitió su voluntad al público en general proponiendo la celebración del con--

trato de aportación para el derecho de acceso, expresando -- las condiciones en general.

La aceptación correspondió a aquellas personas que se interesaron en celebrarlo manifestando expresamente su -- conformidad.

Referente al medio empleado para exteriorizar la - voluntad de quienes celebraron el contrato que nos ocupa, am bas partes consintieron en forma expresa, pues celebraron el contrato por escrito privado con ratificación de las firmas- ante Notario Público. Lo anterior es manifestación expresa- como lo requiere el art. 1803 del C. Civ. (59).

En relación con el error obstáculo, las hipótesis- relativas, en la especie, pueden darse en los siguientes ca- sos:

I.- Por error sobre la naturaleza del negocio. - - Acontercería por ejemplo, cuando "Futbol del Distrito Fede- - ral" cree entregar el local determinado durante noventa y -- nueve años, mediante la aportación de cierta cantidad de di- nero del espectador usuario; y éste piensa recibir el local- en comodato.

II.- Por error respecto a la identidad del objeto. Ocurriría por ejemplo cuando el espectador usuario piensa -- que el local que le va a dar su contraparte, se refiere a -- uno de los del "Estadio de la Ciudad Universitaria" o del -- "Palacio de los Deportes" o a cualquier otro diferente del - que en realidad le destina "Futbol del Distrito Federal".

(59) Con la savedad a que nos referimos en la pág. 43.

Por último, si el contrato materia de la presente tesis lo celebran observando las hipótesis anteriores tal contrato no existirá por no integrarse debidamente el consentimiento.

b).- El objeto.

Como en todos los contratos, el otro elemento esencial del contrato de aportación para el derecho de acceso y uso es el objeto.

De las tres acepciones para determinar el vocablo "objeto", su aplicación a nuestro contrato lo haremos como sigue:

I.- El objeto directo. De la función correspondiente se aprecia como tal, a la transmisión de derechos y obligaciones para ambos contratantes. Por una parte "Futbol del Distrito Federal" tiene obligación de transmitir el acceso y uso del local correspondiente del "Estadio Azteca"; por la otra, el espectador usuario debe transmitir, cierta cantidad de dinero.

II.- El objeto indirecto, se desprende también de la función del contrato, como la meta perseguida por la transmisión referida en el apartado anterior, siendo esta el objeto directo de la obligación, en el presente caso: dar el uso y goce derivado del local respectivo del "Estadio Azteca". El "dar" es en sí, el objeto indirecto del contrato.

III.- Por lo que se refiere a la cosa misma identificada también como objeto del contrato, lo es el local correspondiente del Estadio por parte de "Futbol del Distrito Federal" y una suma de dinero por el espectador usuario.

En cuanto a los requisitos exigidos por el art. 1825 del C. Civ. para la cosa, nuestro contrato debe reunirlos; de otro modo, el mismo no existirá por hallarse afectado en forma directa del elemento esencial objeto; así pues, en relación con esos requisitos, su aplicación la haremos de la siguiente manera:

1o.- Según el citado artículo, la cosa debe existir en la naturaleza, tal requisito, en nuestro contrato, se encuentra plenamente satisfecho, ya que la existencia del "Estadio Azteca" -así como el de sus palcos- es palpable a los ojos de todo el mundo, quedando demostrado, por tanto, su realidad natural.

Además, cabe aplicar a este contrato, el contenido de la primera parte del art. 1826 del citado ordenamiento civil ("Las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato..."), en razón de que los contratos de aportación para el derecho de acceso y uso, en un principio, se trataron de "contratos de compra de cosa esperada", pues los mismos los empezaron a celebrar desde antes de terminarse la construcción del "Estadio Azteca", y fué posible su realización, porque los locales, si bien es cierto, todavía no existían en la naturaleza, eran susceptibles de llegar a existir.

Ahora bien, en el supuesto de que los palcos no -- hubieran tenido realidad en el momento de celebrar el contrato, ni la posibilidad de llegar a tenerla en el futuro, entonces, - tal contratación tampoco hubiera existido, por la carencia de un elemento esencial.

2o.- Como siguiente requisito, la cosa objeto del contrato debe ser determinada o determinable en cuanto a su es pecie y a su individualidad. En nuestro contrato queda satisfecho ese requisito, toda vez que los palcos del "Estadio Azteca" se encuentran totalmente determinados en su individualidad, pues en el mismo no se habla de un simple local (determinación genérica, irrelevante para el derecho), sino en forma específica de determinado palco, identificado por sus propias características.

Cabe aplicar la explicación hecha al art. 2015 del C. Civ. en el sentido de que si al celebrar el contrato de aportación para el derecho de acceso y uso, los palcos no se hallaban determinados, la transmisión no podía haberse realizado sino hasta cuando la cosa se hubiera hecho cierta y determinada con conocimiento del acreedor.

3o.- Respecto del tercer requisito de que la cosa debe estar en el comercio, el palco como objeto del contrato - de esta tesis sí lo reúne, pues basta ver el análisis acerca - de las cosas excluidas del comercio -tanto por su naturaleza - como por disposición de la ley- (60), para darnos cuenta, de - que la cosa objeto de nuestro contrato no se encuentra dentro-

(60) ver págs. 61 y 62.

de ellos.

Ya para terminar el presente capítulo e ir acordes con la explicación del contrato en general, diremos lo siguiente: si faltara alguno de los elementos tratados, no podríamos ni siquiera suponer la existencia del contrato de aportación - para el derecho de acceso y uso, por las mismas razones expuestas al versar sobre los elementos esenciales del contrato en general, en relación con la inexistencia del mismo (61).

(61) Ver pág. 62.

C A P I T U L O I V

ELEMENTOS DE VALIDEZ

- 1.- Planteamiento. 2.- Capacidad legal de las partes.
- 3.- Ausencia de vicios en el consentimiento. 4.- Licitud en el objeto, motivo o fin. 5.- Manifestación del consentimiento de acuerdo con la forma prescrita por -
- la ley. 6.- Nulidad del acto jurídico.

1.- Planteamiento.

Hemos visto que para la existencia de todo acto jurídico, debe reunir los elementos esenciales: consentimiento y objeto, así como para determinados actos, la observancia de - - cierta forma cuando la misma es elevada a la categoría de solemne.

Ahora, entrando en materia del presente capítulo y dando por hecho la integración del acto "contrato", pudiera - - acontecer que el mismo no surtiera sus efectos normales; toda - vez que para producirlos, debe poseer determinados requisitos, - pues de no ser así, la ley lo privaría de eficacia, sancionándo lo con alguna de las nulidades de las cuales nos ocuparemos más adelante.

Respecto a los requisitos que debe reunir todo acto jurídico para alcanzar eficacia plena, nuestro ordenamiento-jurídico dispone lo siguiente: "El contrato puede ser invalida-

do: I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;-
II. Por vicios del consentimiento; III. Porque su objeto, o su
motivo o fin, sea ilícito; IV. Porque el consentimiento no se-
haya manifestado en la forma que la ley establece" (62).

Lo anterior enumera las causas por las cuales un -
acto jurídico puede ser invalidado, mismas que transformándo--
las a su sentido positivo, nos da como resultado los siguien--
tes requisitos para la validez de los contratos:

1o.- Capacidad legal de las partes.

2o.- Ausencia de vicios en las voluntades.

3o.- Licitud en el objeto, en el motivo o fin.

4o.- Manifestación del consentimiento de acuerdo -
con la forma prescrita por la ley.

Acerca del análisis doctrinario de estos elementos,
diversos autores con fines didácticos, los tratan en un orden-
distinto al del C. Civ.; nosotros, siguiendo como meta el dar-
nos a entender en la explicación de el contrato de esta tesis,
lo haremos de acuerdo con el anotado por el mencionado cuerpo-
legal.

Antes de seguir adelante, debo aclarar que en el -
desarrollo de cada uno de los elementos de validez, el metodo-
a seguir será distinto al que empleamos para el estudio de los
elementos esenciales, pues a éstos, primero los analizaremos -
en relación con los contratos en general y después los aplicamos
en concreto al contrato de aportación para el derecho de acceso

(62) Art. 1795 del C. Civ.

y uso; es decir, ahora, el tratamiento de los elementos de validez, los iremos estudiando conjuntamente con el contrato de referencia.

2.- Capacidad legal de las partes.

La capacidad "... es la aptitud de una persona de ser sujeto de derechos y de hacerlos valer" (63); o más ampliamente, como "La aptitud que tienen las personas para ser titulares de derechos y obligaciones, para ejercitarlos por si mismos" (64). Tales conceptos son acordes con los emitidos por la generalidad de la doctrina; por lo cual, con los mencionados -- nos basta para darnos una idea de su definición.

De lo conceptuado se desprende que la capacidad -- puede ser de dos especies: a) de goce, considerada como la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones; y, b) de ejercicio, como la aptitud para hacer valer por si mismo esos derechos y obligaciones.

Nuestro ordenamiento civil contiene distintas reglas para la capacidad, así por ejemplo en su precepto número 22 declara: "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la --

(63) LUTZESCO, Teoría y Práctica de las Nulidades, México, 1945, pág. 321.

(64) FLORES BARROETA, Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil, México, 1965, pág. 137.

protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código".

En materia contractual "nuestros códigos civiles - declaran expresamente que son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley" (65).

Ningún autor niega la totalidad de la capacidad de goce, así por ejemplo ROJINA VILLEGAS la considera como un - - atributo de las personas, al decir: "En cuanto a la capacidad de goce, solo se admite que exista una incapacidad parcial, -- nunca total; si se admitiese la incapacidad total de goce se - negaría el atributo esencial de la personalidad y por lo tanto, el sujeto quedaría ipso facto en cosa" (66).

En cuanto a la capacidad de ejercicio también es - general, es decir, para todos, con algunas restricciones que - más adelante veremos.

De lo afirmado surge el principio de que la capaci- dad es la regla y la incapacidad la excepción, por lo cual - - "... conviene decir que la incapacidad de goce o de ejercicio, como toda regla de excepción, es de interpretación estricta. - No admite extenderse a casos no establecidos en forma expresa- por la ley" (67)

Ahora bien, existen diversas reglas de incapacidad

(65) BORJA SORIANO, ob. cit., t. I, págs. 274 y 275.

(66) ob. cit., t. V, vol. I, pág. 485.

(67) FLORES BARROETA, ob. cit., Pág. 138.

de goce en nuestro derecho vigente. Nosotros a efecto de ilustrar este trabajo, solo nos concretaremos a anotar los casos - que se desprenden del artículo 27 de la Constitución Política de la República, en su siguiente parte: "Sólo los mexicanos - por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas - y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a -- los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de - Relaciones de considerarse como nacionales respecto de dichos - bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus go- biernos por lo que se refiere a aquéllos, bajo la pena, en ca- so de faltar al convenio, de perder, en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo.

En una faja de cien kilometros a lo largo de las - fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo po- drán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas".

En cuanto a las reglas sobre la incapacidad de - - ejercicio, nuestro Código Civil se refiere a ellas como lo des- cribe la generalidad de la doctrina, de donde consideramos co- mentarlas de acuerdo como lo hacen BORJA SORIANO (68) y GUTIE- RREZ Y GONZALEZ (69): así diremos que nuestro derecho contiene

(68) Ob. cit., t. I. pág. 275.

(69) Ob. cit., págs. 282 y 283.

dos grados de incapacidad de ejercicio, una general y otra especial.

La incapacidad de ejercicio general, se encuentra regulada en el art. 450 del ordenamiento legal citado, el cual a la letra dice: "Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad privados de inteligencia - por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos;

III.- Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir;

IV. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes".

Por lo que se refiere al segundo grado de incapacidad de ejercicio, es decir, la especial, su regulación la encontramos en los siguientes preceptos legales del mismo ordenamiento legal en cita.

"Art. 174: La mujer necesita autorización judicial para contratar con su marido, excepto cuando el contrato que celebre sea el de mandato".

"Art. 175: También se requiere autorización judicial para que la mujer sea fiadora de su marido o se obligue solidariamente con él en asuntos que sean del interés exclusivo de éste...".

"Art. 176: El contrato de compraventa sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto a régimen de separación de bienes".

Respecto al contrato de aportación para el derecho de acceso y uso, uno de los requisitos para su validez es el -- que debe ser celebrado por personas con capacidad de goce y de ejercicio; tal capacidad en concreto se refiere a la general, - o sea: Tener la titularidad del bien inmueble del cual se transmite el acceso y uso (capacidad de goce en la especie). Y además, para ambos contratantes no encontrarse encuadrados en alguna de las excepciones descritas por el art. 450 del C. Civ. (capacidad de ejercicio), de las cuales hicimos mención anteriormente.

En caso de contravención a los requisitos legales para la capacidad, así como para los demás elementos de validez, su inobservancia produce la nulidad, ya sea la absoluta o la relativa; de las mismas, por ser un tema delicado, las estudiaremos con posterioridad en apartado propio.

3.- Ausencia de vicios en el consentimiento.

La ausencia de vicios en el consentimiento, es el siguiente elemento de validez a tratar, es decir, el deber exigido por la ley de que la voluntad de las partes sea manifestada en forma libre y consciente, exenta de toda coacción.

De acuerdo con nuestra legislación, las circunstancias por las cuales la voluntad no se emite con libertad, son - el error, la violencia y el dolo, al tenor del numeral 1812 del C. Civ., al establecer: "El consentimiento no es válido si ha -

sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo".

La mala fe y el dolo son considerados como vicios para inducir a error (art. 1815 del C. Civ.), de donde cabe -- aclarar que el legislador se equivocó al estimar en un principio al dolo como vicio autónomo, para después considerarlo -- como una especie de error.

Debemos anotar también, que nuestro Código Civil, habla de violencia, tomando como referencia la persona que provoca tal vicio y no precisamente a la que lo sufre; por lo --- cual, la doctrina con más tino, le da el nombre de "temor" en razón del significado del término, el que si conceptúa el vicio sufrido por una persona. Sin embargo, lo manifestado por el legislador es justificable, porque como anota FLORES BARROETA, al derecho le es indiferente el temor sufrido por una persona, cuando nadie se lo provoca, sólo le interesa, cuando el vicio es producido por una fuerza exterior que le impide manifestar su voluntad con libertad (70).

La doctrina al hablar sobre los vicios es más congruente en su explicación, estableciendo como tales, al error, al temor y a la lesión; y como causas de error: al dolo y la mala fe, por lo cual, su estudio lo haremos de acuerdo con la misma.

El error, es considerado como un falso concepto de

(70) Ob. cit., pág. 149.

la realidad, "... una creencia no conforme con la verdad, un estado psicológico en discordancia con la realidad objetiva, una noción falsa" (71).

Existen tres especies de error: a) De aritmética, - conocido también con el nombre de cálculo, el cual solo da lugar a su rectificación (art. 1814 del C. Civ.); b) De hecho, el que recae sobre hechos materiales; c) De derecho, el que recae sobre una regla de derecho.

El error de hecho, "... puede presentar tres grados de gravedad, según los cuales sus efectos varían: ya impide la formación del contrato, ya lo hace simplemente anulable, ya carece de influencia sobre él. En el primer caso, se dice que hay error-obstáculo, en el segundo error-nulidad, en el tercero error-indiferente" (72).

El error-obstáculo o radical, ya fué materia de estudio en páginas anteriores, al tratar sobre los elementos esenciales del acto jurídico (73).

Respecto del error que produce la nulidad de los contratos "Se presenta cuando la voluntad sí llega a manifestarse, de tal manera que el acto existe, pero su autor o uno de los contratantes sufre un error respecto al motivo determinante de su voluntad, siendo este error de tal naturaleza que de haber sido conocido, no se hubiera celebrado el acto. En aten---

(71) BORJA SORIANO, Ob. cit., t. I, pág. 245.

(72) Ibidem.

(73) Ver págs. 54 y 64.

ción a esta circunstancia, se considera que el consentimiento - se formó, pero hay un vicio de tal magnitud, que impide que el acto o contrato surtan sus efectos, porque la manifestación de voluntad no es cierta" (74).

Para ilustrar el anterior tipo de error, los tratadistas con fines pedagógicos, ponen diversos ejemplos, nosotros aprovechando la realización del presente trabajo, pondremos uno relacionado con el mismo, siendo éste: cuando el espectador - - usuario cree, se le ha ofrecido un palco sumamente lujoso, confortable, con paredes de mármol, alfombrado, etc., al grado de que esos atributos fueran determinantes de su voluntad para contratar. Pues bien, si después de celebrar el contrato encuentra el palco con una calidad inferior a la descrita, entonces - el acto será anulado por las razones anotadas, ya que si el espectador usuario hubiera sabido de antemano la diferencia de calidad, no hubiera contratado. El ejemplo citado, se refiere al error que sufre una parte respecto a la sustancia misma de la - cosa, por lo cual, doctrinariamente se le denomina como "error-sobre la sustancia".

Se discute si el error, como vicio de la voluntad, se refiere sólo a uno de los contratantes o a ambos, la respuesta está en el artículo relativo al error-nulidad, es decir, el 1813 del C. Civ., el cual dice: "El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante-

(74) ROJINA VILLEGAS, Compendio de Derecho Civil, t. I, 2a. ed., México, 1964, pág. 141.

de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró esté en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa"; es decir, de acuerdo con nuestro derecho positivo se toma en consideración el error sufrido por cualquiera de las partes.

El error de derecho, también produce la nulidad -- del acto, según se desprende del propio art. 1813, en su parte conducente al estipular que: "El error de derecho o de hecho invalida el contrato...". Se presenta cuando alguno de los contratantes sufre un falso concepto, respecto de una norma de derecho o su interpretación jurídica.

Los anteriores tipos de error, son conocidos en la doctrina bajo el rubro de "error fortuito"; ahora veremos el -- error provocado o aprovechado del que ya sufría un contratante por la otra parte, o por un tercero, siendo las especies: el dolo y la mala fe.

El art. 1815 del C. Civ., dice: "Se entiende por dolo en los contratos, cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los -- contratantes...".

Del anterior precepto se derivan dos formas de dolo: a) el empleo de sugestiones o artificios para inducir a -- error, b) el empleo de sugestiones o artificios para mantener -- en el error al contratante que ya lo sufre. En ~~ambas~~ hipótesis, se desprende cierta actividad del sujeto que actúa con dolo, --

como lo confirmamos en los siguientes ejemplos:

De la primera, el supuesto ocurriría cuando "Futbol del Distrito Federal", en su oferta, hace creer que el palco es de una calidad superior a la real, con las características anotadas anteriormente (confortable, con paredes de mármol, etc.) y para ello finge probarlo con varios medios; el interesado, atraído por las condiciones como lo ofrecen, acepta con gran satisfacción, sin saber que en realidad se trataba de una vil imitación.

De la segunda hipótesis, el ejemplo sería cuando el espectador usuario, sin que su contraparte le diga las condiciones del palco, piensa que el mismo está hecho en la forma descrita anteriormente, y de esto se aprovecha "Futbol del Distrito Federal", para mantenerlo en ese falso concepto, fingiendo realizar también distintas pruebas para "acreditar su autenticidad" de como lo cree el espectador usuario.

No siempre el dolo es considerado como productor de vicios en la voluntad -hablando jurídicamente-, hay ocasiones en las cuales es permitido, como el surgido de las exajeraciones de los comerciantes para vender sus productos, denominado doctrinariamente "dolo bueno", expresado por el art. 1821 del C. Civ., que dice: "Las consideraciones generales que los contratantes expusieren sobre los provechos y perjuicios que naturalmente pueden resultar de la celebración o no celebración del contrato, y que no importen engaño o amenaza alguna de las partes, no serán tomadas en cuenta al calificar el dolo o la violencia".

La otra especie causante de error, es la mala fe, la fe, se encuentra conceptuada en la segunda parte del citado art. 1815, como sigue: "Se entiende... por mala fe la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido", - a diferencia del dolo (el cual supone cierta actividad de un - contratante para hacer caer o mantener en error a la otra parte), "La mala fe es pasiva; simplemente se aprovecha un contratante del error en que la otra parte está incurriendo, y no le advierte esa circunstancia, con la dañada intención de aprovecharse de ella" (75).

A la mala fe la ilustraremos con el siguiente ejemplo: cuando "Futbol del Distrito Federal" se da cuenta de que el espectador usuario se encuentra en error respecto de la calidad del palco, en lugar de advertírselo, no hace nada para - sacarlo de ese falso concepto, todo lo contrario, se aprovecha del mismo, disimulando no haberse dado cuenta.

Por último, en relación con el error, diremos que el dolo y la mala fe provenientes de un tercero, con conocimiento del contratante beneficiado, anulan también el contrato, si tales vicios fueron la causa determinante de la celebración del acto (76).

El siguiente vicio a tratar será el temor. Nuestro ordenamiento civil, según vimos con anterioridad, lo trata

(75) ROJINA VILLEGAS, Compendio... cit., pág. 146.

(76) Art. 1816 del C. Civ.: El dolo o mala fe de una de las -- partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo - aquélla, anulan el contrato si ha sido la causa determinante de este acto jurídico.

tomando como referencia al sujeto agente, y no precisamente al que lo sufre, como lo hizo el Código de 84 bajo el nombre de "intimidación".

En efecto, el art. 1819 del C. Civ. expresa: "Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado".

Aplicando el anterior precepto al contrato de aportación para el derecho de acceso y uso, diremos que para su validez, las partes no deben ser coaccionadas en forma física ni moral con el fin de forzar su voluntad para contratar.

La violencia que se toma en cuenta para nulificar el acto, comprende a la parte contratante, así como a los demás sujetos enunciados en el mismo precepto, siendo criticable tal enumeración por su carácter limitativo, ya que hay ocasiones, en las cuales, la violencia ejercitada sobre alguna de esas personas no le infunden temor al contratante; y a la inversa, hay casos en donde si se coacciona a alguna distinta de las referidas -como la novia, el amigo, etc.-, sí le producen temor por el afecto estimativo que pudiera sentir; de ahí, que el legislador debió referirse en "... forma extensiva para comprender en él todos los casos en que se ejercite amenaza sobre personas de particular afecto para el autor del acto" (77).

(77) FLORES BARROETA, ob. cit., pág. 150.

4.- Licitud en el objeto, en el motivo o fin.

El elemento de validez a que se refiere la frac---
ción III del art. 1795 del C. Civ., o sea, la licitud en el ob-
jeto, motivo o fin, comprende dos supuestos:

- a) Licitud en el objeto.
- c) Licitud en el motivo o fin.

A efecto de ir acordes con el desarrollo del pre--
sente trabajo, seguiremos explicando sólo a las obligaciones -
relativas al contrato de aportación para el derecho de acceso-
y uso (ver págs. 56 y 57); por lo cual, nos abstendremos de en-
trar en detalles acerca del primer apartado (licitud en el ob-
jeto), en virtud de que tal requisito se refiere sólo a las --
obligaciones de hacer y no hacer; y según hemos visto, la obli-
gación principal de nuestro contrato es de dar y como ésta, ha
ce referencia a alguna cosa, no se habla de licitud -como en -
las obligaciones de hacer y no hacer- sino de existencia en la
naturaleza y en el comercio, así como de determinación en cuan-
to a su especie (78).

(78) Art. 1825 del C. Civ. "La cosa objeto del contrato debe -
1o Existir en la naturaleza; 2o Ser determinada o deter--
minable en cuanto a su especie; 3o Estar en el comercio".

Respecto a la licitud en el motivo o fin, nos interesa su explicación, por afectar la validez del contrato que nos ocupa.

Así pues, el motivo o fin engendrador a celebrar un acto, debe ser lícito, o lo que es igual, la conducta de los contratantes debe enmarcarse a lo dispuesto por las leyes de orden público y a las buenas costumbres, como lo manda el art. 1831 del C. Civ., al establecer: "El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres".

Ahora bien, "Por leyes de orden público hemos de entender las imperativas y prohibitivas. Por buenas costumbres, quiere significar la ley, todo aquello que sin estar expresamente prohibido o impuesto por el ordenamiento positivo, constituye la moral pública de la colectividad. Es éste un concepto variable en su contenido en el tiempo y en el espacio" (79).

5.- Manifestación del consentimiento de acuerdo con la forma prescrita por la ley.

La forma requerida por la ley para la validez del acto jurídico, la explicaremos remitiéndonos a lo dicho en las págs. 41 a 43 de esta monografía, al tratar acerca de la divi-

(79) FLORES BARROETA, ob. cit., pág. 141.

sión de los contratos, en donde al contrato de aportación para el derecho de acceso y uso, por tratarse de un contrato innomí nado o atípico, lo clasificamos como consensual en oposición a los formales, y por esa razón, no necesita para su validez observar alguna forma.

Además -como dijimos- la falta de forma encuentra amplio apoyo en lo dispuesto por el art. 75 fracción XI del Có digo de Comercio, al considerar a las empresas de espectáculos públicos como acto de comercio, y en esa virtud, el contrato - de referencia es un acto mercantil, acentuándose con esto, el hecho de no requerir para su validez observar determinada forma, al tenor del contenido del precepto 78 del mismo ordena--- miento legal citado, el cual establece: "En las convenciones - mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que apa rezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comer--- cial dependa de la observancia de formalidades o requisitos de terminados".

Por último, en relación con lo anterior, el contra to que nos ocupa, no encuadra en las excepciones aludidas por el art. 79 del mencionado cuerpo legal: "Se exceptuarán de lo dispuesto en el artículo que precede: I.- Los contratos que -- con arreglo a este Código u otras leyes, deban reducirse a es- critura o requieran formas o solemnidades necesarias para su - eficacia; II.- Los contratos celebrados en país extranjero en que la ley exige escrituras, formas o solemnidades determina-- das para su validez, aunque no las exija la ley mexicana. En -

uno y otro caso, los contratos que no llenen las circunstancias respectivamente requeridas, no producirán obligación ni acción en juicio".

Debemos concluir, diciendo que el contrato de aportación para el derecho de acceso y uso no afecta a su validez el hecho de no observar cierta forma, por lo tanto, consideramos correcto dar por satisfecho su estudio con lo anotado.

6.- Nulidad del acto jurídico.

Con la reunión de los elementos de validez -además de los esenciales-, el contrato de aportación para el derecho de acceso y uso, queda completamente apto para producir efectos jurídicos.

Así como vimos en el capítulo precedente, que si al contrato le faltaban los elementos esenciales o alguno de ellos, la ley lo declara inexistente, también la falta de los de validez o de uno de ellos acarrea ciertas consecuencias legales, de ahí que en el presente tema dirijamos nuestra atención procurando explicar tales consecuencias.

Diversos estudios se han hecho a través de la historia tendientes a explicar la falta de los elementos de validez en el acto jurídico. Nosotros como siempre, enfocando - - nuestra investigación a la tesis que nos ocupa, no pretendemos abarcar todas las opiniones realizadas sobre lo mismo, sino -- simplemente nos concretaremos a desarrollar lo que sobre el --

particular manifiesta el derecho positivo, aplicándolo en relación con el contrato de aportación para el derecho de acceso y uso.

Pues bien, cuando en los contratos falta alguno de los elementos de validez, la ley los sanciona privándolos de efectos o destruyendo los que hubiere producido. Tal sanción es la nulidad, pudiendo ser según el caso, absoluta o relativa.

El C. Civ. se refiere a las nulidades, de la siguiente manera:

En su art. 80. da la regla general, expresando: -- "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario".

Además, los numerales 2226 y 2227 describen a la nulidad absoluta y la relativa respectivamente:

"Art. 2226: La nulidad absoluta por regla general, no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción".

"Art. 2227: La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos".

A la nulidad absoluta se le desprenden los siguien

tes caracteres:

- a).- Es reconocida judicialmente.
- b).- No desaparece por confirmación.
- c).- No desaparece por prescripción.
- d).- Puede ser invocada por cualquier interesado.

En cuanto a la nulidad relativa, a manera de exclusión se considera como tal, cuando el acto no reúne alguno de los caracteres para la absoluta; es decir, habrá nulidad relativa, cuando no presente cualquiera de las características siguientes:

- a).- Sea declarada por el juez (no reconocida);
- b).- Desaparezca por la confirmación;
- c).- Desaparezca por la prescripción;
- d).- Pueda ser invocada sólo por las personas afectadas.

Ambas nulidades, según los preceptos invocados, -- coinciden en que presentándose cualquiera de ellas, la sentencia dictada por el juez será para retrotraer sus efectos; además, también tienen de común en que siempre hay devoluciones -- recíprocas de las prestaciones.

Independientemente de los artículos citados para las nulidades, existen otros que auxilian a calificarlas, de donde la doctrina en su interpretación sea acorde en manifestar que, la nulidad absoluta se presente cuando se atacan preceptos de orden público, es decir, cuando la conducta de los -- contratantes contraviene leyes de orden prohibitivo o imperati

vo y las buenas costumbres, Y que la nulidad relativa se presenta, cuando se atacan intereses particulares, por lo que es colocada sólo como una medida de protección en favor de determinadas personas.

Con el somero estudio acerca de las nulidades, ca be decir que se presentan como una sanción, para cuando la con ducta de los contratantes, encuadra dentro de los supuestos -- del art. 1795 del C. Civ. (80); y la calificación legal de ca da una de ellas la hará el juez, apreciando lo manifestado por el derecho y valorizando el tipo de interés que se haya afecta do.

Con base en lo expuesto, del contrato de aporta--- ción para el derecho de acceso y uso, anotaremos los principa les casos que pudieran presentarse por faltarle sus elementos de validez.

Por falta de capacidad de goce, su carencia no pro duce alguna de las nulidades, sino la inexistencia del acto en virtud de atacar directamente al elemento esencial objeto, -- pues como afirma FLORES BARROETA: "... si entendemos como posi bilidad jurídica del objeto el que éste pueda realizarse por - virtud de darse los supuestos lógicos de la norma que necesari amente debe regirlo, para que pueda producirse el nacimiento, la modificación, la transmisión o la extinción de un derecho, - el sujeto autor o parte del acto por el cual se pretende reali zar ese objeto, debe ser capaz, con capacidad de goce; es de cir, debe de tener aptitud suficiente para ser titular de ese-

(80) Ver págs 70 y 71.

derecho, capacidad que es supuesto lógico necesario para la -- realización del objeto. La incapacidad de goce de la persona, significa, por tanto, no causa de invalidez del acto sino causa de inexistencia del mismo por imposibilidad jurídica del -- objeto directo: producción de consecuencias de derecho" (81).

Por falta de capacidad de ejercicio. Habrá tal incapacidad, cuando las partes en el contrato de referencia, en cuadren en los supuestos del art. 450 del C. Civ. (ver pág. 75) y en esos casos se les aplicará la nulidad relativa al tenor - del contenido del precepto 2228 del mismo cuerpo legal, el --- cual dispone: "La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los auto--res del acto, produce la nulidad relativa del mismo".

Por vicios en el consentimiento. Se presenta cuando el contrato es invalidado por no haberse manifestado la voluntad en forma libre y consciente, esto es, por hallarse atacado por alguno de los vicios del consentimiento; la nulidad correspondiente para sancionar el acto es la relativa y su fundamento legal se encuentra en el mismo precepto citado

Por ilicitud en el motivo o fin. Especial aten---ción requiere: cuando el fin de los contratantes es ilícito, - en virtud de que pueden presentarse ambas nulidades, ya sea -- la absoluta o la relativa, como se desprende del art. 2225 - - del C. Civ., el cual dice: "La ilicitud en el objeto, en el -- fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta,

(81) Ob. cit. pág. 141 y 142.

la relativa, según lo disponga la ley".

El art. 1830 del ordenamiento legal en cita, establece el concepto de ilicitud, como sigue: "Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres", en relación con el siguiente numeral que manifiesta: "El fin o motivo determinante de la voluntad de los -- que contratan tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres" (82).

Ha quedado asentado en páginas anteriores, que -- por leyes de orden público se entiende a las imperativas y -- prohibitivas; y por buenas costumbres todo aquello que sin estar expresamente prohibido o impuesto por el ordenamiento positivo, constituye la moral pública de la colectividad.

Sin embargo, cabe aclarar que no siempre los actos ejecutados en contra de leyes prohibitivas, atacan el orden público, como cuando se dictan leyes para proteger determinados intereses, tal es el caso de la prohibición para celebrar matrimonio entre parientes colaterales dentro del segundo grado, por considerarse ilícito, no obstante ello en caso de realizarse (el matrimonio), en tales circunstancias, les es permitido previa dispensa (83).

Por lo que se refiere a la falta de forma, nuestro contrato como vimos, no se trata de un acto solemne, al cual -

(82) Art. 1831 del C. Civ.

(83) Art. 264: "Es ilícito, pero no nulo, el matrimonio: I. -- Cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa: II. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159, y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en los artículos 158 y 289".

por inobservancia de la misma se le sancionaría con la inexistencia: tampoco cabe aplicarle la nulidad, puesto que como se anotó en su oportunidad, el mismo no requiere para su validez, la observancia de determinada forma.

C A P I T U L O V
O B L I G A C I O N E S D E L A S P A R T E S

- 1.- Planteamiento.
- 2.- Obligaciones a cargo de "Futbol del Distrito Federal".
- 3.- Obligaciones del espectador usuario.
- 4.- Causas de rescisión.

1.- Planteamiento.

En páginas anteriores afirmamos que las obligaciones fundamentales de los contratantes en el contrato innominado de nuestro estudio son, por parte de "Futbol del Distrito - Federal", la de conceder al espectador usuario el acceso y uso de determinado palco del "Estadio Azteca", para presenciar las funciones que se realicen en el mismo, durante noventa y nueve años; y por parte del espectador usuario, la de aportar cierta cantidad de dinero a cambio de su derecho.

Sin embargo, con independencia de esas obligaciones, se encuentran otras establecidas en el citado contrato, - las cuales vienen a integrar en su conjunto precisamente al -- contrato innominado de aportación para el derecho de acceso y uso, y serán de las que nos ocuparemos en el presente capítulo.

2.- Obligaciones a cargo de "Futbol del Distrito Federal".

a).- La de permitir ocupar la localidad o platea en forma exclusiva en las horas que tenga lugar cualquier evento, espectáculo o función (cláusula SEXTA) (84). Obligación restringida al término de determinada función, situación que no perjudica el derecho del espectador usuario, en virtud de dejársele el tiempo suficiente para satisfacer su derecho correspondiente.

b).- La de que en el "Estadio Azteca" tengan lugar todos los juegos ordinarios o extraordinarios, de carácter nacional o internacional en los que participen los equipos de futbol soccer "América", "Necaxa" y "Atlante" (declaración 6 inciso d). Esta obligación es estipulada para seguridad del espectador usuario, de no privársele de ver jugar a los equipos citados en estadios distintos al mencionado, desde luego cuando tengan el carácter de visitados.

c).- La de permitir al espectador usuario transmitir sus derechos respectivos por cualquier título legal (cláusula OCTAVA). Tal obligación favorece la circulación del derecho en beneficio del espectador usuario, ya que de lo contrario, sería perjudicial para éste en virtud de lo prolongado del término al que se encuentra pactado.

d).- Permitir que terceras personas, en número no mayor de los de la capacidad de un palco, con autorización del

(84) Todas las cláusulas mencionadas en este capítulo se refieren a las establecidas en el contrato de aportación para el derecho de acceso y uso.

espectador usuario entren para presenciar las funciones que se realicen (cláusula SEPTIMA inciso a). Esta obligación resulta del hecho de que los palcos se componen de varios asientos, de los cuales, el derecho-habiente puede autorizar su ocupación a otras personas y de ahí el porqué mencionamos a la palabra goce identificándola como un derecho del espectador usuario.

e).- Absorber y pagar por su exclusiva cuenta, sin cargo alguno para su contraparte, los impuestos, derechos o -- cargos fiscales de cualquier clase que graven al estadio por -- las funciones que se presenten en él (cláusula DECIMA SEPTIMA inciso a y declaración 6 inciso c). La obligación de "Futbol del Distrito Federal de cubrir por su cuenta los gravámenes -- anotados, se debe a que con el total de la aportación de dinero que entrega el espectador usuario, con la misma queda implícita cualquier erogación que debiera hacer este último por los conceptos anotados.

f).- Pagar todos los gastos de mantenimiento y con servación del estadio y sus localidades, con sus instalaciones, muebles y enseres, u otros gastos que requiere la superviven-- cia de las funciones (cláusula DECIMA SEPTIMA inciso a). La razón de ser de esta obligación es la misma de la anterior.

g).- Garantizar el uso exclusivo de los palcos en los juegos y espectáculos de cualquier índole que se celebren en el estadio (declaración 6 inciso b). La exclusividad se refiere a no dar boletos de los asientos de su localidad a personas distintas de las autorizadas por el espectador usuario.

h).- Poner a disposición del espectador usuario el número de boletos correspondientes para el acceso a su localidad, con dos días a más tardar de anticipación de la celebración de cualquier función (declaración 6 inciso b). Tal obligación es pactada con el fin de dar oportunidad al espectador usuario para prepararse con anticipación sobre las personas -- que autorizará a presenciar los espectáculos que vayan a realizarse.

i).- Pagar al espectador usuario por cada vez que dejen de presentarse funciones en el estadio durante un mes, - el importe de una pena convencional por incumplimiento, igual al doble del importe de los boletos de entrada, a los juegos - que hayan dejado de presentarse conforme al calendario aprobado en su oportunidad por el organismo oficial respectivo y que tuvieran que celebrarse por una localidad de la misma clase, - con igual número de asientos de aquella a la cual tenga derecho el espectador usuario (cláusula DECIMA SEPTIMA inciso c). La obligación anotada implica el derecho del espectador usuario a recibir una compensación pecuniaria, en caso de verse -- privado a presenciar espectáculos o cualquier evento por causas no imputables a él.

3.- Obligaciones del espectador usuario.

a).- Permanecer en el palco respectivo sólo en las horas de celebración de determinada función (cláusula SEXTA y SEPTIMA inciso b). Esta obligación está sujeta a determinado lapso, pensamos que tal restricción como dijimos en la primera de las obligaciones de "Fútbol del Distrito Federal", no afecta a los derechos del espectador usuario en virtud de no tener ningún objeto seguir usando el palco después de haberse terminado la función respectiva.

b).- Ocupar el palco sólo para los usos a que se haya destinado (cláusula SEPTIMA inciso c). Es decir, no debe alterarse la forma del palco ni destinarlo a un uso distinto del que por su naturaleza y por convenio se encuentra pactado.

c).- Usar las instalaciones, muebles y enseres en forma moderada (cláusula SEPTIMA inciso e). No se le exige al espectador usuario comportarse con exagerada delicadeza que hiciera incómodo el disfrute de los derechos derivados del contrato innominado que nos ocupa; pero sí se le impone el deber de observar determinada conducta, es decir, la de comportarse en forma moderada.

d).- No modificar, adicionar o substituir la localidad, salvo lo permitido por "Fútbol del Distrito Federal" -- (cláusula SEPTIMA inciso e). Consideramos que sólo está prohibida alguna modificación radical del palco que cambiara la naturaleza para el que fué creado -como por ejemplo adaptarle -- más asientos o quitárselos para colocar en lugar de ellos me--

sas de billar, etc.-, empero, no cuando las modificaciones sean leves, y no cambien tal naturaleza, ejemplo de éstas sería la - inclusión de objetos que le permitieran al espectador usuario - alcanzar mayor confort y comodidad.

e).- Pagar los daños que se causen a la localidad, muebles, instalaciones y demás enseres, por el mal uso o abuso que se haga de ellos (cláusula DECIMA SEXTA inciso b). Tal -- obligación tiene relación con las anteriores, toda vez que la misma supone desacato a la conservación de la localidad para - proporcionar el uso al que fué destinado; así pues, en caso de daños al palco o demás objetos anotados debe responder de los daños que les cause.

f).- No permitir la entrada a personas en mayor número de los asientos que tenga el palco (cláusula DECIMA SEPTIMA inciso a). La misma obligación prohíbe abusar del palco, - dando cabida a más personas de las del número de asientos de - la localidad, pues ello iría en detrimento de "Futbol del Distrito Federal": ya que el derecho del espectador usuario, en - ese aspecto, se encuentra limitado al número de personas de la capacidad del palco, además, la misma empresa se reserva más - asientos para negociarlos con personas distintas.

g).- Acatar el reglamento interno del estadio, relativo al buen funcionamiento de éste y los ordenamientos de - policía y buen gobierno existente o que se dicte por las autoridades competentes (cláusula DECIMA SEXTA inciso a). Esta -- obligación se dicta como medida de prevención, respecto de la

conducta del espectador usuario, con el fin de conservar la armonía dentro del estadio y con lo mismo impedir actos ilícitos que vayan en contra del orden público y las buenas costumbres.

h).- La de pagar en el lugar y fecha que para ese efecto señale "Futbol del Distrito Federal" (cláusula CUARTA). Obligación eminentemente convencional, basada en la facultad derivada de los artículos 1839 y 2082 del C. Civ.

4.- Causas de rescisión.

Por la rescisión se resuelve a los contratos válidos, y resulta del incumplimiento de las obligaciones de alguna de las partes. Así pues, son causas de rescisión en el contrato innominado a estudio, la inobservancia de alguno de los contratantes en sus obligaciones correspondientes.

Además de tomar en cuenta las obligaciones de las partes, transcritas anteriormente, para calificarlas como causantes de resolver al contrato que nos ocupa, existen otras establecidas en forma concreta en la cláusula VIGESIMA del contrato de referencia, de las cuales anotaremos las siguientes:

a).- La falta de pago por parte del espectador - usuario conforme lo convenido con "Futbol del Distrito Federal".

b).- La falta de pago de los daños causados a la localidad o a los muebles, instalaciones y enseres que se encuentran en ella, siempre que sean imputables al espectador --

usuario y que no sea posible obtener su reparación en ejecución de sentencia judicial que se dicte en su contra y quede firme.

c).- La repetición de actos o hechos escandalosos en la localidad, de tal manera graves, que fueren sancionados en tres o más ocasiones por las autoridades competentes.

d).- La privación total o permanente de los derechos o facultades del espectador usuario que se deriven del mismo, si la causa es imputable a "Futbol del Distrito Federal".

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El continuo surgimiento de conductas contractuales carentes de reglamentación específica en el ordenamiento jurídico, da origen a que el legislador prevea su solución legal, supliendo la voluntad de los contratantes en tales casos, con la creación de reglas especiales para ello. A tales conductas novedosas se les conoció desde su aparición con el nombre de contratos "innominados" y en la actualidad se denominan "atípicos"; esta última es más apropiada porque evita confusiones de índole gramatical.

SEGUNDA.- Las cuatro categorías de contratos innominados del Derecho Romano: do ut des; do ut facias; facio ut des; y facio ut facias, incluían todas las contraprestaciones marginadas de las reglamentadas por el ordenamiento legal.

TERCERA.- Por el principio de la autonomía de la voluntad se permite a los particulares hacer todo aquello que no está prohibido, principio que llevado al campo contractual

se explica como la libertad de los particulares de estipular - todas aquellas cláusulas que no estén legalmente prohibidas; - por lo mismo es considerado como la principal fuente de creación de los contratos atípicos.

CUARTA.- Nuestro Código Civil sujeta a los contratos innominados o atípicos a la siguiente regulación: a) a las reglas generales de los contratos; b) a las estipulaciones de las partes; y, c) a las disposiciones del contrato con el cual tengan más analogía.

QUINTA.- El régimen jurídico del contrato atípico de aportación para el derecho de acceso y uso, son las disposiciones generales de los contratos, a las cuales se refiere el Código Civil.

SEXTA.- Por la novedad en nuestro medio jurídico - que tiene el contrato analizado en esta monografía, proponemos su inclusión en el ordenamiento legal, a cuyo efecto sugerimos la siguiente definición: Contrato por virtud del cual, una persona concede a otra designada espectador usuario, el disfrute derivado del uso de determinado palco o platea de cierto estadio, por un plazo de noventa y nueve años, y sólo durante las horas de celebración de cualquier espectáculo o función que se realice en el mismo, a cambio de la aportación de cierta cantidad de dinero.

SEPTIMA.- Las obligaciones de las partes en el contrato de nuestro estudio son, por un lado, la de conceder al espectador usuario el acceso y uso de determinado palco del "Es

tafio Azteca" para gozar de las funciones en general que se --
realicen en el mismo durante noventa y nueve años por parte --
de "Futbol del Distrito Federal"; y por parte del espectador -
usuario, la de aportar cierta cantidad de dinero a cambio de -
su derecho.

OCTAVA.- Existen otras obligaciones para ambos con-
tratantes, las cuales vienen a integrar en su conjunto el con-
trato innominado de referencia y a regular en detalle la forma
y las bases sobre las cuales se realiza la función objeto del
contrato.

B I B L I O G R A F I A

- AGUILAR CARBAJAL, Leopoldo Contratos Civiles, ED. HAGTAM, -
1a. ed., México, 1964.
- AGUILAR GUTIERREZ, Antonio Panorama del Derecho Mexicano, -
INSTITUTO DE DERECHO COMPARADO,
1a. ed., México, 1965, t. II.
- BONNECASE, Julien Elementos de Derecho Civil, ED. JOSE M. -
CAJICA, trad. de José M. Cajica Jr., Pue-
bla, 1945, t. I.
- BORJA SORIANO, Manuel Teoría General de las Obligaciones, -
ED. PORRUA, S. A., 5a. ed., México, -
1966, t. I.
- CABANELLAS, Guillermo Diccionario de Derecho Usual, ED. SAN
TILLANA, 5a. ed., Buenos Aires, 1962,
t. III.
- DE GASPERI, Luis Tratado de Derecho Civil, TIPOGRAFICA ED.-
ARGENTINA, Buenos Aires, 1964, t. II.
- FLORES BARROETA, Benjamín Lecciones de Primer Curso de Dere-
cho Civil, CIA. IMPRESORA SABER,-
S. A., México, 1965.
- FLORIS MARGADANT, Guillermo El Derecho Privado Romano, ED.-
ESFINGE, S. A., 2a. ed., México,
1965.

- GARCIA VILLALOBOS, Ricardo Notas tomadas en su cátedra impartida en la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., 1967.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto Derecho de las Obligaciones, - ED. CAJICA, 2a. ed., Puebla, - 1965.
- LANDERO SIGRIST, Ricardo Apuntes de Teoría General de las - Obligaciones, Facultad de Derecho de la U.N.A.M., 1969.
- LUTZESCO, Georges Teoría y Práctica de las Nulidades, ED. - PORRUA, S. A., México, 1945.
- MAZEAUD Lecciones de Derecho Civil, EDS. JURIDICAS EUROPA-- AMERICA, Buenos Aires, 1960, parte 2a., vol. I.
- MESSINEO, Francesco Manual de Derecho Civil y Comercial, -- EDS. JURIDICAS EUROPA-AMERICA, Buenos Aires, 1955, t. IV.
- PETIT, Eugene Tratado elemental de Derecho Romano, ED. NA-- CIONAL, México, 1958.
- PLANIOL, Marcel Tratado elemental de Derecho Civil, ED. JOSE M. CAJICA JR., Puebla, 1946, vol. III.
- RADA Y DELGADO, de la Elementos de Derecho Romano, ED. NA-- CIONAL, México, 1966.
- RIPERT Y BOULANGER Tratado de Derecho Civil, EDS. LA LEY, - Buenos Aires, 1964, t. IV, vol. I.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael Compendio de Derecho Civil, ANTIGUA LIBRERIA ROBREDO, 2a. ed., México, - 1964, t. I.
- Derecho Civil Mexicano, ANTIGUA LIBRERIA ROBREDO, 3a. ed., México, -- 1961.
- RUGGIERO Instituciones de Derecho Civil, ED. REUS, S. A., - 4a. ed., Madrid, 1931, t. II.
- VON TUHR, Andrés Derecho Civil, ED. DE PALMA, Buenos Aires, 1947, t. II, vol. II.

CONTRATO INNOMINADO DE APORTACION PARA EL DERECHO DE ACCESO Y USO

DECLARACIONES

DECLARA "FUTBOL":

1.—Que "Futbol", se constituyó en escritura número 5455 Volumen 75 del día 5 de Abril de 1960 ante el señor licenciado Roberto del Valle Prieto Titular de la Notaría Número 113 del Distrito Federal, cuyo testimonio se inscribió en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, bajo el número 207 a fojas 407 del Libro III Volumen 472. Agrega que el carácter de representante legal en dicha Sociedad como Gerente General de la misma, consta en Testimonio No. 7,738 de 20 de agosto de 1965, del Notario No. 73 del Distrito Federal, Lic. José E. Rendón Salazar, a favor del Sr. Ricardo Medrano Espinosa.

2.—Que uno de los objetos sociales de "Futbol", es el incremento del deporte, en especial del Futbol Soccer, para lo cual podrá adquirir por cualquier título legal, los bienes adecuados a la realización de las actividades que se indican, mediante toda clase de financiamiento o de arbitrios.

3.—Que para el cumplimiento del objeto precisado en la Declaración que antecede, "Futbol", adquirió un terreno ubicado en el Pedregal de Santa Ursula, en el número 3465 de la Calzada de Tlalpan de esta Ciudad, y lo dió en fideicomiso a la Cia. General de Aceptaciones, S. A., Institución Financiera y Fiduciaria, compra-venta otorgada mediante Escritura No. 15835 el día 23 de enero de 1962 ante el Lic. Alfonso Román T. Titular de la Notaría Núm. 134 del Distrito Federal, en la que se expresan sus medidas y linderos, y sobre el terreno se construyó un Estadio denominado Estadio Azteca en el que a partir de la fecha de su inauguración oficial, se han presentado todos los eventos de futbol en los que toman parte como equipos visitados los clubes de Primera División del Distrito Federal, América, A. Lante y Necaxa, para cuyo efecto su representante ha firmado con las Sociedades que patrocinan dichos equipos, los contratos que garantizan la celebración en dicho Estadio, de todos los juegos en que participen como equipos visitados el América, el Atlante y el Necaxa, durante un lapso de 99 años. En todo ese tiempo será mantenido por "Futbol", conforme a su objeto social, el destino del Estadio, teniendo el adquirente el derecho a asistir a cualquier espectáculo que se presente.

4.—Que de las localidades de dicho estadio, su representante se ha reservado las denominadas palcos y plateas para allegar fondos mediante la ejecución de un plan de arbitrios en virtud del cual se concederá a las personas que paguen una cantidad fijada de acuerdo con la localidad de que se trate, el derecho a ocuparlas y hacer uso de ellas durante un lapso de 99 años contados a partir de la fecha de inauguración oficial del Estadio, en los términos de las cláusulas relativas de este Contrato, quedando conformes en que su pago sólo les da derecho a gozar de los prerrogativos establecidos a su favor en este Contrato.

5.—Que para garantizar el cumplimiento de los contratos a que se acaba de hacer referencia, en la Declaración 4, el 23 de Enero de 1962, bajo el No. 15841 ante el Notario Lic. Alfonso Román, Titular de la Notaría Núm. 134 del Distrito Federal se constituyó un fideicomiso irrevocable entre cuyas fines se incluyen la construcción del Estadio, su conservación, la permanente realización de los eventos y garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraiga "Futbol", en los contratos a que se refiere la Declaración Cuarta que celebre con las personas que hagan pagar para adquirir derechos de acceso al Estadio que se construyó, y de ocupar las localidades de éste que se precisan en los contratos respectivos, en los términos de éstos, durante noventa y nueve años, a partir de la fecha de su inauguración oficial, a cuyo efecto se agrega al apéndice del protocolo con el número de esta escritura y con la letra "A", una copia de dichos contratos". Que la Institución Fiduciaria es la Compañía General de Aceptaciones, S. A., que el patrimonio del fideicomiso lo constituyen, además de otros bienes, el Estadio y el terreno en que se construyó el Estadio, así como todos los pagos que hagan las personas que celebren contratos del mismo tipo que el presente, a cuyo efecto deberán entregarse las cantidades y títulos de crédito con que se cubren estas aportaciones, debidamente endosados al cobro por "Futbol", directamente y en el mismo acto a la expresada Institución Fiduciaria y deberán destinarse única y exclusivamente al cumplimiento de los fines del fideicomiso sin que puedan distraerse para ninguna otra cosa. Las personas que adquieran derechos de acceso al Estadio mediante sus aportaciones, tendrán el carácter de fideicomisarios y nombrarán un representante común que vigilará los intereses de sus representados y formará parte de un Comité Técnico que será el que dictará las normas, resoluciones e instrucciones para el cumplimiento de los fines del fideicomiso. Además, en la Cláusula Séptima de la escritura constitutiva de dicho fideicomiso se incluyeron las estipulaciones que a continuación se insertan:

h).—La fiduciaria pagará con cargo al patrimonio del fideicomiso y hasta donde éste alcance, a cada uno de los adquirentes de derechos de acceso al Estadio, por cada vez que dejen de presentarse especímenes de futbol programados en el Estadio durante un mes, el importe de una pena convencional por incumplimiento, igual al doble del importe de los boletines de entrada, a los juegos que hayan dejado de presentarse conforme al calendario aprobado en su oportunidad por el organismo oficial respectivo, que tuvieron que cobrarse por una localidad de la misma clase y con el número de asientos que aquella o la que se tenga derecho de acceso, sin perjuicio de que pueda hacerse efectivo el importe de lo pagado al causante del incumplimiento.

i).—La fiduciaria pagará con cargo al patrimonio del fideicomiso y hasta donde éste alcance, por cuenta de "Futbol", a los adquirentes de acceso al Estadio, el triple de la parte proporcional del precio que originalmente hayan pagado por la adquisición de dichos derechos, para lo cual se dividirá este precio entre noventa y nueve años; el cociente se multiplicará por el número de años que falten para la conclusión de dicho término, y el resultado será lo que deba pagarse a los adquirentes en cualquiera de los casos siguientes, y siempre que sea por causa imputable a "Futbol", 1a.—Si simultáneamente a la extinción del presente fideicomiso o de los que en lo sucesivo deban celebrarse, no se constituye nuevo fideicomiso hasta completar el plazo de noventa y nueve años que abarcan los contratos cuyo cumplimiento debe ser garantizado, o no se otorga otra garantía que asegure plenamente a los adquirentes de derechos de acceso al Estadio o expresa satisfacción de un setenta y cinco por ciento de estos cuando menos, el cumplimiento de tales derechos y demás prestaciones que les correspondan conforme a los contratos o títulos de adquisición respectivos. 2a.—Cuando por cualquier causa no imputable a los adquirentes de derechos de acceso al Estadio, o imputable, a "Futbol", no se les permita, o se les impida seguir disfrutando o haciendo uso de estos derechos, salvo que se trate de caso fortuito o de fuerza mayor. Lo establecido en los incisos h), e i) de esta cláusula, deberán insertarse en los documentos que como comprobantes de su adquisición se entreguen a los adquirentes de derechos de que se viene hablando. Para que se informen de manera completa de todas las cláusulas previstas o su favor y tomen los demás datos que les interesen, los adquirentes puedan consultar libremente la escritura de fideicomiso, cuyo testimonio se encuentra en las oficinas de "Futbol", a su disposición para este objeto.

6.—Que en oficio Número 2449 de 14 de febrero de 1957, El Departamento del Distrito Federal comunicó a "Futbol", que se aprobaba la venta al público de 4750 nuevas localidades de las denominadas plateas, a un precio al público de \$ 14,400.00 (CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M. N.) cada una, mediante la celebración de contratos, que darán derecho al acceso y uso exclusivo al año de 2045 de dichas localidades, que la Empresa otorgará un título en cada caso, en el que deberá consignar por escrito los siguientes obligaciones:

a).—La constitución de los fideicomisos que se hagan necesarios, cada uno renovable por 30 años hasta completar 99, cuyos fondos se formarán con los terrenos en que se construyó el Estadio, el total de los ingresos derivados de los contratos de aportación, las construcciones en él, el 50% del Capital Social de las Sociedades propietarias de los Clubes de Futbol de Primera División, "Impulsora del Deportivo Necaxa", S. A., y "Club de Futbol América", S. A., representado por los Títulos respectivos y la totalidad de las acciones de Futbol del Distrito Federal, S. A., de los que es tenedor el Sr. Gral. José Manuel Núñez Amaral, y el 5% de los ingresos por la venta de los boletines libres por los espectáculos que se celebren en el Estadio. Los fideicomisos deberán ser revisados y aprobados en cada caso por la Dirección General de Servicios Legales.

b).—La obligación de la Empresa de garantizar el uso exclusivo de las plateas a que se refieren los títulos en los juegos y espectáculos de cualquier índole que tengan lugar en el Estadio. Para ese efecto la propia Empresa quedará obligada a poner a disposición de los beneficiarios de los títulos las tarjetas de acceso a sus localidades, a más tardar dos días antes de la fecha de celebración del evento.

c).—La obligación de la Empresa de cubrir, como sujeto del Impuesto sobre diversiones y espectáculos, el monto de los mismos, sin repercutirlos en los beneficiarios del título de aportación.

d).—La obligación de la Empresa de que en el Estadio tendrán lugar todos los juegos ordinarios o extraordinarios, de carácter nacional o internacional, en los que participen los tres equipos propietarios del mismo; en cuanto a partidos amistosos cuando tengan el carácter de visitados y no de locales.

tipo que el presente, o cuyo efecto deberán entregarse las cantidades y títulos de crédito con que se cubren estas aportaciones, debidamente endosadas al cobro por "Futbol", directamente y en el mismo acto a la expresada Institución Fiduciaria y deberán destinarse única y exclusivamente al cumplimiento de los fines del fideicomiso sin que puedan distraerse para ninguna otra cosa. Las personas que adquieran derechos de acceso al Estadio mediante sus aportaciones, tendrán el carácter de fideicomisarios y nombrarán un representante común que vigilará los intereses de sus representados y formará parte de un Comité Técnico que será el que dictará las normas, resoluciones e instrucciones para el cumplimiento de los fines del fideicomiso. Además, en la Cláusula Séptima de la escritura constitutiva de dicho fideicomiso se incluirán las estipulaciones que a continuación se insertan:

h).—La fiduciaria pagará con cargo al patrimonio del fideicomiso y hasta donde éste alcance, a cada uno de los adquirentes de derechos de acceso al Estadio, por cada vez que dejen de presentarse espectáculos de futbol programados en el Estadio durante un mes, el importe de una pena convencional por incumplimiento, igual al doble del importe de los boletos de entrada, a los juegos que hayan dejado de presentarse conforme al calendario aprobado en su oportunidad por el organismo oficial respectivo, que tuvieron que cobrarse por una localidad de la misma clase y con el número de asientos que aquella a la que se tenga derecho de acceso, sin perjuicio de que pueda hacerse efectivo el importe de la pagoda al causante del incumplimiento.

i).—La fiduciaria pagará con cargo al patrimonio del fideicomiso y hasta donde éste alcance, por cuenta de "Futbol", a los adquirentes de acceso al Estadio, el triple de la parte proporcional del precio que originalmente hayan pagado por la adquisición de dichos derechos, para lo cual se dividirá este precio entre noventa y nueve años; el cociente se multiplicará por el número de años que faltan para la conclusión de dicho término, y el resultado será la que deba pagarse a los adquirentes en cualquiera de los casos siguientes, y siempre que sea por causa imputable a "Futbol", lo.—Si simultáneamente a la extinción del presente fideicomiso o de los que en lo sucesivo deben celebrarse, no se constituye nuevo fideicomiso hasta completar el plazo de noventa y nueve años que abarcan los contratos cuyo cumplimiento debe ser garantizado, o no se otorga otra garantía que asegure plenamente a los adquirentes de derechos de acceso al Estadio a expresa satisfacción de un setenta y cinco por ciento de estos cuantos menos, el cumplimiento de tales derechos y demás prestaciones que les correspondan conforme a los contratos o títulos de adquisición respectivos. 2o.—Cuando por cualquier causa no imputable a los adquirentes de derechos de acceso al Estadio, o imputable, a "Futbol", no se les permita, o se les impida seguir disfrutando o haciendo uso de estos derechos, salvo que se trate de caso fortuito o de fuerza mayor. Lo establecido en los incisos h), a i) de esta cláusula, deberán insertarse en los documentos que como comprobantes de su adquisición se entreguen a los adquirentes de derechos de que se viene hablando. Para que se informen de manera completa de todas las cláusulas previstas a su favor y tomen los demás datos que les interesen, los adquirentes pueden consultar libremente la escritura de fideicomiso, cuyo testimonio se encuentra en las oficinas de "Futbol", a su disposición para este objeto.

6.—Que en oficio Número 2449 de 14 de febrero de 1967, El Departamento del Distrito Federal comunicó a "Futbol", que se aprobaba la venta al público de 4750 nuevas localidades de las denominadas plateas, a un precio al público de \$ 14,400.00 [CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M. N.] cada una, mediante la celebración de contratos, que darán derecho al acceso y uso exclusivo al año de 2065 de dichas localidades; que la Empresa otorgará un título en cada caso, en el que deberá consignar por escrito las siguientes obligaciones:

a).—La constitución de los fideicomisos que se hagan necesarios, cada uno renovable por 30 años hasta completar 99, cuyos fondos se formarán con los terrenos en que se construyó el Estadio, el total de los ingresos derivados de los contratos de operación, las construcciones en él, el 50% del Capital Social de las Sociedades propietarias de los Clubes de Futbol de Primera División, "Impulsora del Deportivo Necaxa", S. A., y "Club de Futbol América", S. A., representado por los Títulos respectivos y la totalidad de las acciones de Futbol del Distrito Federal, S. A., de las que es tenedor el Sr. Grial. José Manuel Núñez Amaral, y el 5% de los ingresos por la venta de los boletos libres por los espectáculos que se celebren en el Estadio. Los fideicomisos deberán ser revisados y aprobados en cada caso por la Dirección General de Servicios Legales.

b).—La obligación de la Empresa de garantizar el uso exclusivo de las plateas a que se refieren los títulos en los juegos y espectáculos de cualquier índole que tengan lugar en el Estadio. Para ese efecto la propia Empresa quedará obligada a poner a disposición de los beneficiarios de los títulos los tarjetos de acceso a sus localidades, o más tardar dos días antes de la fecha de celebración del evento.

c).—La obligación de la Empresa de cubrir, como sujeto del impuesto sobre diversiones y espectáculos, el monto de los mismos, sin repercutirlos en los beneficiarios del título de operación.

d).—La obligación de la Empresa de que en el Estadio tendrán lugar todos los juegos ordinarios o extraordinarios, de carácter nacional o internacional, en los que participen los tres equipos propietarios del mismo; en cuanto a partidos ordinarios cuando tengan el carácter de visitados; y en los demás en todos los casos.

7.—Que habiéndose aprobado los planos para la construcción del Estadio y habiendo quedado satisfechos los demás requisitos que indicó la Dirección de Obras Públicas del Departamento del Distrito Federal, ésta expidió la licencia número 1/1730/62 de fecha 23 de Marzo de 1962, y concedió la autorización para la celebración de contratos que darán derecho al uso exclusivo al año 2065 de las localidades que precisen dichos contratos, mediante oficio 2449 de fecha 14 de febrero de 1967.

8.—Que con fecha 19 de Junio de 1964 se modificaron las cláusulas del Contrato de operación original, que a continuación se mencionan por la que en el presente, dichos cláusulas aparecen ya con el texto modificado; Décima Primera, Décima Cuarta, Décima Quinta, Décima Octava (inciso a), Vigésima Primera (incisos b), c), d), f), h), i), Vigésima Segunda y Vigésima Quinta.

9.—Declara "El Comprador"

los términos del fideicomiso a que se ha hecho referencia; que ha elegido la localidad

y que ha decidido celebrar el presente Contrato, conforme a las cláusulas

que adelante se estipulan.

10.—Declara el Delegado Fiduciario de la Compañía General de Aceptaciones, S. A., que comparece en cumplimiento del fideicomiso de que se ha hablado, a la firma del presente Contrato con objeto de recabar el efectivo y documentos que en calidad de operación se entregan por "El Comprador" para ingresarlos en los términos de dicho fideicomiso al fondo del mismo para los efectos precisados en él. En razón de todo lo anterior, las partes otorgan las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.—El "Comprador" pagará la cantidad de \$ 14,400.00 [CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.] que deberá destinarse única y exclusivamente a la amortización de los pasivos originados con motivo de la construcción del Estadio Azteca, y de nuevas obras que deban realizarse.

SEGUNDA.—El "Comprador" entregará la cantidad convenida en la cláusula que antecede a la Institución Bancaria que "Futbol" designe para el efecto, a su conveniencia, en la siguiente forma:

"El Comprador" y "Futbol" están de acuerdo en que las cantidades en exceso de los \$ 14,400.00 se consideran gastos de operación de "Futbol" originados por este contrato.

TERCERA.—Las cantidades parciales a que se refiere la Cláusula anterior, se documentan en un sola pagará negociable que se suscribe en este acto, a favor de "Futbol", quien deberá ingresarla al Fondo del Fideicomiso mediante endoso al cobro a favor de Compañía General de Aceptaciones, S. A., quien la aplicará como correspondiera para el cumplimiento de las finalidades del Fideicomiso; título que se recibirá salvo buen cobro, en la inteligencia de que no queda cumplido o satisfecho el pago con el hecho de la suscripción y entrega de tal título, debiendo estarse a lo convenido en las cláusulas relativas de este Contrato para el caso de incumplimiento. El adquirente se obliga a cumplir los mecanismos de pago establecidos en dicho título de crédito.

CUARTA.—Al vencimiento de cualquier pago parcial la cantidad que el mismo representa deberá entregarse en el domicilio de la Institución de Crédito que "Futbol", designe sin previo cobro, en moneda nacional del cuño corriente para su entrega a la Fiduciaria.

QUINTA.—A cambio del pago que hace "El Comprador" conforme a las cláusulas anteriores y como única contraprestación de la misma, "Futbol" concede a dicho señor o a quien su interés represente, el derecho a ocupar durante un plazo que vence el año 2065 y durante las horas de celebración de cualquier espectáculo, evento o función que se realice en el Estadio o que se refiere la Cláusula Primera, la localidad.

y en los términos de las cláusulas que siguen.

SEXTA.—El derecho establecido en la cláusula que antecede da a "El Comprador" la siguiente facultad:

Ocupar la localidad a que se refiere la Cláusula Quinta que antecede, en forma exclusiva, en las horas en que tenga lugar cualquier evento, espectáculo o función.

SEPTIMA.—El derecho establecido en la Cláusula Quinta solo se obtendrá mediante el pago total de la cantidad convenida en la Cláusula Primera y sólo podrá ejercitarse por su titular o sus causahabientes registrados ante "Futbol" siempre y cuando justifiquen sus derechos en la forma siguiente:

a).—Se entenderá que el titular del derecho a su causahabiente ejercita el derecho de que se trata, cuando el mismo haga uso de las facultades de que goza conforme a la Cláusula Sexta o cuando haga uso de ella terceras personas a quienes el titular o su causahabiente autorice para ello mediante la entrega de su tarjeta de acceso.

b).—Cuando tenga verificativo un evento, espectáculo o función, el acceso al local del Estadio solo se permitirá a partir de las horas en que se abren las puertas al público y la permanencia en el Estadio concluirá al terminar la función.

c).—Solo se podrá ocupar la localidad de que se trata para los usos o que está destinada, durante las horas de desarrollo de un evento, espectáculo o función, sin que pueda comprenderse en el uso ninguna otra parte del Estadio, salvo lo que se prevé en el inciso e) de esta cláusula.

e).—El uso de las instalaciones, muebles y enseres deberá hacerse en forma moderada; no podrán adicionarse, modificarse o sustituirse éstos y en el caso de daños y desperfectos que se causen o que se observen en los mismos, deberá notificarse a "Futbol" para que este proceda a su arreglo inmediato.

OCTAVA.—Los derechos que adquiere "El Comprador" a virtud del presente Contrato pueden transmitirse por cualquier título legal, más para que la transmisión surta efectos, deberá notificarse por escrito a "Futbol", que la inscribirá en un libro de Registro que llevará en el cual se anotarán todos los actos o contratos a que se refiere esta cláusula, y el nombre del beneficiario, dándose cuenta de ello a la Fiduciaria.

NOVENA.—"Futbol" emitirá un documento, que se denominará Título de Aportación, en el que se consignarán sus obligaciones, así como los derechos y facultades de los adquirentes de derechos de acceso y uso de localidades del Estadio especialmente los que se establecen en las Cláusulas Quinta, Sexta y Séptima inciso a), de los contratos mencionados en las declaraciones uno y dos de la escritura Número 20,465 de fecha 19 de Junio de 1964, así como en los incisos g), h), i), j) y k) de la Cláusula Séptima de la escritura de fideicomiso, y en el oficio número trescientos cincuenta y nueve de 27 de Septiembre de 1961, de la Dirección General de Obras Públicas del Departamento del Distrito Federal, a fin de facilitar y asegurar a dichos adquirentes el ejercicio y la reclamación de tales derechos y facultades, y para que dicho título les sirva además como medio de identificación; pero sin que éste implique novación de los contratos de referencia, ni restricción de ninguno de los derechos consignados o derivados de los mismos, pues tales contratos continuarán íntegramente en vigor, con las modificaciones que se les hacen en la presente escritura mencionada, por todo el plazo de noventa y nueve años estipulado en la Cláusula Quinta de aquellos, para resguardo de los expresados derechos y facultades.

DECIMA.—El documento a que se refiere la cláusula que antecede, tendrá por función acreditar la titularidad de este Contrato y facilitar al titular el ejercicio del derecho establecida en la Cláusula Quinta de este contrato.

DECIMA PRIMERA.—Para el ejercicio del derecho consignado en la Cláusula Quinta de este Contrato, será necesario la presentación del documento a que se refiere la cláusula que antecede cuantas veces lo requieran los empleados del servicio de "Futbol" o inspectores autorizados de cualquier autoridad; más para el uso de las facultades que se consignan en la cláusula Sexta bastará la exhibición de la tarjeta de acceso respectiva.

DECIMA SEGUNDA.—El título de Aportación sólo se entregará a "El Comprador" cuando se haya satisfecho el monto total del pago convenido en la cláusula Primera.

DECIMA TERCERA.—"Futbol" expedirá tarjeta de Acceso y uso a la localidad sin cobro adicional alguno para que el titular de este contrato ejercite los derechos y facultades que les otorgan las cláusulas Quinta, Sexta y Séptima inciso a) de los contratos mencionados en las declaraciones uno y dos de esta escritura, como medio de identificación, siempre y cuando se encuentren al corriente en sus pagos.

DECIMA CUARTA.—En el caso de incumplimiento de alguno de los pagos parciales establecidos en la cláusula Segunda, "Futbol" podrá demandar dicho pago o ejercitar el derecho que le concede la cláusula Vigésima inciso a) de este contrato en contra de quien incurra en ese incumplimiento; y si alguien se retrasare en sus pagos por seis o más meses, "Futbol", podrá, sin perjuicio de lo anterior suspenderle el uso de los derechos y facultades a que se hace referencia en la cláusula modificada que antecede, hasta que se ponga al corriente.

DECIMA QUINTA.—"Futbol", podrá renovar el documento a que se refiere la Cláusula Décima Tercera cuantas veces lo considere conveniente o necesario y sólo se expedirá dicho documento a la persona que acredite la titularidad con el título o el contrato respectivo.

DECIMA SEXTA.—Además de las obligaciones expresadas en las cláusulas anteriores, son a cargo de "El Comprador" las siguientes:

a).—Acatar el reglamento interno del Estadio, relativo al buen funcionamiento de éste y los ordenamientos de policía y buen gobierno existentes o que se dicten por las autoridades competentes.

b).—Pagar los daños que se causen a la localidad, muebles, instalaciones y enseres y demás accesorios, por el mal uso o abuso que se haga de ellos.

DECIMA SEPTIMA.—"Futbol", tendrá a su vez las siguientes obligaciones, además de las ya consignadas en los otros cláusulas de este Contrato.

a).—La de absorber y pagar por su exclusiva cuenta los impuestos, derechos o cargos fiscales de cualquier clase que groven el Estadio o los espectáculos, eventos o funciones de cualquier índole que en él se presenten, así como todos los gastos de mantenimiento y conservación del Estadio y sus localidades, con sus instalaciones, muebles y enseres, u otros gastos que se requieran para supervivencia del espectáculo de futbol, su promoción o conservación máxima que para todos los gastos de conservación se reservará el cinco por ciento del ingreso que se obtenga por la venta de boletos, como lo establecen las cláusulas Cuarta inciso e) y Sexta fracción V de la escritura de fideicomiso. Por ninguno de los conceptos previstos en el presente párrafo podrá cobrarse recargo, cuota ni cantidad e prestación alguna a los adquirentes de derechos de acceso y uso de localidades del Estadio, ni a sus causahabientes, ni a las personas que ocupen dichas localidades.

b).—La de cumplir las demás obligaciones previstas en el oficio número 359 de 27 de Septiembre de 1961, de la Dirección General de Obras Públicas del Departamento del Distrito Federal, que han quedado transcritas en la Declaración 6 del presente contrato.

c).—La de cumplir las estipulaciones contenidas en los incisos h) e i) que han quedado transcritas en la Declaración 5 del presente Contrato, las cuales han sido copiadas de la cláusula Séptima de la escritura de fideicomiso otorgada por "Futbol" como fideicomisante, la Compañía General de Aceptaciones, S. A., Institución Financiera y Fiduciaria, ante el Notario Lic. Alfonso Román T. con fecha del 23 de Enero de 1962.

d).—Todas las demás obligaciones contraídas por "Futbol" en la escritura de fideicomiso a que se refiere el inciso que antecede.

e).—La de no variar los términos del fideicomiso de que se viena hablando.

DECIMA OCTAVA.—Se conviene expresamente en que "Futbol", no responderá por el caso fortuito o de fuerza mayor que impida a "El Comprador" del goce del derecho establecido en la cláusula Quinta y por tanto, "Futbol", queda relevada de toda responsabilidad a este respecto.

DECIMA NOVENA.—El presente Contrato obliga en todo lo estipulado en el mismo a "Futbol", y a sus causahabientes, sea cual fuere el título por el que estos adquieran tal carácter. También obligará en todo a quienes adquieran el Estadio y en cuanto sea aplicable a los que lo tomen en arrendamiento o lo administran, la usen o utilicen para cualquier evento, función o espectáculo que se presente, debiéndose respetar en todo caso íntegramente el derecho y facultades de "El Comprador" o de quien su interés represente.

VIGESIMA.—Serán causas de rescisión del presente contrato, las siguientes:

a).—La falta de pago total o parcial del precio a que se refiere la cláusula Primera o bien, en los términos de la cláusula segunda, la falta de pago oportuno de tres abonos.

b).—La falta de pago de los daños que se causen a una localidad o a las instalaciones, muebles y enseres de ésta siempre que sean imputables al adquirente del derecho de acceso y uso de la misma, y que no sea posible obtener su reparación en ejecución de sentencia judicial que se dicte en su contra y que quede firme.

c).—La repetición de actos o hechos escandalosos en la localidad a que se refiere el contrato de que se trate, de tal manera graves, que fueren sancionados en tres o más ocasiones por las autoridades competentes.

f).—Dejar de celebrarse eventos, funciones o espectáculos en el Estadio, por causas imputables a "Futbol", durante un período mayor de seis meses. En este caso, el titular del contrato podrá optar por la rescisión, o por el pago de una pena convencional que "Futbol" estará obligada a pagarle en efectivo conforme al artículo 1840 del Código Civil, equivalente al doble del importe de los derechos de entrada a los asientos de que conste la localidad de que se trate, por los juegos que dejen de efectuarse en dicho período, calculando el número de acuerdo con el promedio anual de juegos realizados en los tres años anteriores, o los que hayan transcurrido si el Estadio tuviere menor tiempo de existencia.

Si no se pudieren presentar en el Estadio uno o varios espectáculos por cualquiera otro motivo imputable a "Futbol" esta Sociedad estará obligada a pagar al titular de los derechos respectivos, una pena convencional equivalente al doble del importe de los boletos correspondientes a los asientos que no pudieren usarse para ver dichos espectáculos.

g).—La privación total o permanente de los derechos o facultades del titular de este Contrato, que se derivan del mismo, si la causa es imputable a "Futbol".

h).—El incumplimiento de la cláusula Vigésima de los contratos a que se refieren las declaraciones uno y dos de la presente escritura, o del inciso h) de la Cláusula Décima Octava de la escritura de fideicomiso a que se hace referencia en la declaración 5 de dichos contratos, otorgada bajo el número 15841 con fecha 23 de Enero de 1962 ante el Notario Núm. 134 del Distrito Federal, Lic. Alfonso Román.

i).—La falta de renovación del fideicomiso al extinguirse el que está en vigor o la falta de renovación del nuevo que deberá constituirse.

o los espectáculos, eventos o funciones de cualquier índole que en él se presenten así como todos los gastos de mantenimiento y conservación del Estadio y sus localidades, con sus instalaciones, muebles y enseres, u otros gastos que se requieran para supervivencia del espectáculo de Fútbol, su promoción o conservación máxima que para todos los gastos de conservación se reservará el cinco por ciento del ingreso que se obtenga por la venta de boletos, como lo establecen las cláusulas Cuarta inciso a) y Sexta fracción V de la escritura de fideicomiso. Por ninguno de los conceptos previstos en el presente párrafo podrá cobrarse recargo, cuota ni cantidad o prestación alguna a los adquirentes de derechos de acceso y uso de localidades del Estadio, ni a sus causahabientes, ni a las personas que ocupen dichas localidades.

b).—La de cumplir las demás obligaciones previstas en el oficio número 359 de 27 de Septiembre de 1961, de la Dirección General de Obras Públicas del Departamento del Distrito Federal, que han quedado transcritos en la Declaración 6 del presente contrato.

c).—La de cumplir las estipulaciones contenidas en los incisos h) a i) que han quedado transcritos en la Declaración 5 del presente Contrato, los cuales han sido copiados de la cláusula Séptima de la escritura de fideicomiso otorgada por "Futbol" como fideicomisante, la Compañía General de Aceptaciones, S. A., Institución Financiera y Fiduciaria, ante el Notario Lic. Alfonso Román T. con fecha del 23 de Enero de 1962.

d).—Todas las demás obligaciones contraídas por "Futbol" en la escritura de fideicomiso a que se refiere el inciso que antecede.

e).—La de no variar los términos del fideicomiso de que se viene hablando.

DECIMA OCTAVA.—Se conviene expresamente en que "Futbol", no responderá por el caso fortuito o de fuerza mayor que impida a "El Comprador" del goce del derecho establecido en la cláusula Quinta y por tanto, "Futbol", queda relevada de toda responsabilidad a este respecto.

DECIMA NOVENA.—El presente Contrato obliga en todo lo estipulado en el mismo a "Futbol", y a sus causahabientes, sea cual fuere el título por el que estos adquieran tal carácter. También obligará en todo a quienes adquirieron el Estadio y en cuanto sea aplicable a los que lo tomen en arrendamiento o lo administran, lo usen o utilicen para cualquier evento, función o espectáculo que se presente, debiéndose respetar en todo caso íntegramente el derecho y facultades de "El Comprador" o de quien su interés represente.

VIGESIMA.—Serán causas de rescisión del presente contrato, las siguientes:

a).—La falta de pago total o parcial del precio a que se refiere la cláusula Primera o bien, en los términos de la cláusula segunda, la falta de pago oportuno de tres abonos.

b).—La falta de pago de los daños que se causen a una localidad o a las instalaciones, muebles y enseres de ésta siempre que sean imputables al adquirente del derecho de acceso y uso de la misma, y que no sea posible obtener su reparación en ejecución de sentencia judicial que se dicte en su contra y que quede firme.

c).—La repetición de actos o hechos escandalosos en la localidad a que se refiere el contrato de que se trate, de tal manera graves, que fueren sancionados en tres o más ocasiones por las autoridades competentes.

f).—Dejar de celebrarse eventos, funciones o espectáculos en el Estadio, por causas imputables a "Futbol", durante un período mayor de seis meses. En este caso, el titular del contrato podrá optar por la rescisión, o por el pago de una pena convencional que "Futbol" estará obligada a pagarle en efectivo conforme al artículo 1840 del Código Civil, equivalente al doble del importe de los derechos de entrada a los asientos de que conste la localidad de que se trate, por los juegos que dejen de efectuarse en dicho período, calculando el número de acuerdo con el promedio anual de juegos realizados en los tres años anteriores, o los que hayan transcurrido si el Estadio tuviera menos tiempo de existencia.

Si no se pudieren presenciar en el Estadio uno o varios espectáculos por cualquiera otra motivo imputable a "Futbol" esta Sociedad estará obligada a pagar al titular de los derechos respectivos, una pena convencional equivalente al doble del importe de los boletos correspondientes a los asientos que no pudieren usarse para ver dichos espectáculos.

g).—La privación total o permanente de los derechos o facultades del titular de este Contrato, que se derivan del mismo, si la causa es imputable a "Futbol".

h).—El incumplimiento de la cláusula Vigésima de los contratos a que se refieren las declaraciones una y dos de la presente escritura, o del inciso h) de la Cláusula Décima Octava de la escritura de fideicomiso a que se hace referencia en la declaración 5 de dichos contratos, otorgada bajo el número 15841 con fecha 23 de Enero de 1962 ante el Notario Núm. 134 del Distrito Federal, Lic. Alfonso Román.

i).—La falta de renovación del fideicomiso al extinguirse el que está en vigor a la falta de renovación del nuevo que deberá constituirse, hasta completar la garantía del presente contrato durante los noventa y nueve años de su vigencia, a no ser que al setenta y cinco por ciento cuando menos de los adquirentes de los derechos de acceso al Estadio estén conformes en admitir alguna otra clase de garantía que asegure plenamente los derechos de todos.

VIGESIMA PRIMERA.—En los casos previstos en el inciso a) de la cláusula que antecede, al operarse la rescisión del contrato, "Futbol", recobrará el derecho de disponer de la localidad que ampare este contrato, pudiendo, a su elección, negociar nuevamente a su arbitrio o bien hacer reserva de él; en cualquiera de ambos casos, "Futbol", sólo estará obligada a restituir al titular de dichos contratos el 75% (setenta y cinco por ciento) de la parte del precio entregada a la fecha de la rescisión, aplicándose un 25% (veinticinco por ciento) a favor de dicha Sociedad en calidad de pena convencional por el incumplimiento conforme al artículo 1840 del Código Civil.

VIGESIMA SEGUNDA.—En los casos a que se refieren los incisos b), c), y d) de la Cláusula Vigésima, al rescindirse el presente contrato, "Futbol", recuperará la libre disposición de la localidad de que se trata, en los términos de la cláusula que antecede; pero estará obligada a devolver al titular del derecho consignado en el presente contrato, el monto de lo pagado conforme a las cláusulas Primera y Segunda, menos una cantidad por el uso de la localidad, proporcional al tiempo que haya transcurrido desde que pudo ocuparla, tomando en cuenta el término que comprende el derecho tal del uso.

VIGESIMA TERCERA.—En el caso previsto en el inciso g) de la Cláusula Vigésima, "Futbol" o la fiduciaria que tenga en fideicomiso los bienes que garantizan su obligación, reembolsará al titular del presente contrato el precio de contado, conforme a la cláusula Primera.

VIGESIMA CUARTA.—En los casos a que se refieren los incisos f), g), h) e i) de la cláusula Vigésima, la rescisión dará derecho al titular del Contrato que se rescinda, a que en cumplimiento del inciso i) de la cláusula Séptima de la escritura de fideicomiso citada en la Declaración 5 del mismo Contrato se le pague por "Futbol" por el causahabiente de ésta en su caso, o por la fiduciaria a quien se haya entregado bienes en fideicomiso para ello, la cantidad que resulte de las siguientes operaciones aritméticas:

El monto del pago pactado de contado \$ 14,400.00 (CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) que se hubiere cubierto conforme a la cláusula Primera del Contrato, se dividirá entre el número de años que faltaren para la terminación del derecho adquirido y el triple del cociente que resultase se multiplicará por el número de años que falten para que concluya el plazo de años estipulado en la cláusula Quinta del propio contrato.

VIGESIMA QUINTA.—De conformidad con la prevista en el Contrato de Fideicomiso a que se refiere la declaración 5 y para el cumplimiento de las cláusulas Segunda, Tercera y Cuarta del presente contrato, concurre a la firma de éste la Compañía General de Aceptaciones, S. A., Institución Financiera y Fiduciaria, por conducto de su Delegado Fiduciario, quien recibe en este acto la cantidad convenida en la cláusula Segunda, así como el pagaré a que se refiere la cláusula Tercera.

VIGESIMA SEXTA.—Para todo lo no previsto en el presente Contrato, se estará a lo dispuesto en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

VIGESIMA SEPTIMA.—Las partes conantes convienen en que en el presente Contrato no existe error, dolo o lesión, y en tal virtud se obligan o no invalidarlo por ninguna de dichas causas.

VIGESIMA OCTAVA.—Los Tribunales del Distrito Federal serán competentes para conocer de cualquier cuestión relativa a la Interpretación, cumplimiento o rescisión del presente Contrato; las partes renuncian al fuero de su domicilio o al que pudiere corresponderles por razón de ley.

Debidamente enteradas las partes del contenido, alcance y fuerza legal de las cláusulas que integran el presente Contrato, lo suscriben en esta Ciudad de México, Distrito Federal, a los _____ días del mes de _____ del año de 196 _____ ante los testigos que abajo firman, mayores de edad y libres de toda excepción.

ADQUIRENTE

FUTBOL DEL DISTRITO FEDERAL, S. A.

COMPANIA GENERAL DE ACEPTACIONES, S. A.

TESTIGO

TESTIGO